



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 32 Y
RELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE A EFECTO DE QUE SE CAMBIE LA
DENOMINACIÓN POR LA DE PERSONAS
JURÍDICAS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESSICA OFIR SOTO CASTELLANOS

Director de Tesis:

Lic. María Rocío Luis Cruz.

Revisor de Tesis:

Lic. Félix A. Moreno Santaella

COATZACOALCOS, VER.

ENERO DE 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	págs.
Introducción.....	1

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación del Problema.....	3
1.3 Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos Particulares.....	4
1.4 Hipótesis de Trabajo.....	5
1.5 Variables.....	5
1.5.1 Variable Independiente.....	5
1.5.2 Variable Dependiente.....	6
1.6 Tipo de Estudio.....	6
1.6.1 Investigación Documental.....	6

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....	6
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	7

CAPITULO II

LAS PERSONAS EN DERECHO.

2.1 Las Personas en General.....	8
2.1.1 El Concepto de Persona.	8
2.1.1.1 Las Personas Físicas en el Derecho Romano.	10
2.1.1.2 Las personas Físicas en el Derecho Moderno.	11
2.1.2 Las Personas Física en el Código Civil Federal.	13
2 1.3 Las Personas Físicas en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	14
2.1.3.1 Inicio y fin de la persona física.....	15
2.1.3.2 Capacidad Jurídica.	17
2.1.3.3 Estado Civil.	18
2.1.3.4 Patrimonio.	19
2.1.3.5 Nombre.	21
2.1.3.6 Domicilio.	23
2.1.3.7 Nacionalidad.	26

2.2. Las Personas Morales en el Derecho Romano.	27
2.2.1 Concepto Moderno de Personas Morales.....	30
2.2.1.1 Clasificación de las Personas morales.	34
2.2.2. Las Personas Morales en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	35
2.3 Proceso de Creación de las Personas Morales.	37
2.4 Ley General de Sociedades Mercantiles.....	39
2.4.1 De la Sociedad en Nombre Colectivo.	42
2.4.2 De la Sociedad en Comandita Simple.	43
2.4.3 De la Sociedad de Responsabilidad Limitada.	44
2.4.4 De la Sociedad Anónima.	46
2.4.5 De la Sociedad en Comandita por Acciones.	49
2.4.6 De la Sociedad Cooperativa.	50
2.4.7 De las Sociedades de Capital Variable.	51
2.5 El Notario Público.....	55
2.5.1 El Notario conforme a la ley.	59
2.5.2 Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente.	61
2.5.3 Actividad del Notario Público.	67

2.6 Antecedentes históricos El Corredor Público.	70
2.6.1 El Corredor Público actual.	71

CAPÍTULO TERCERO

LA PERSONA MORAL O JURIDICA.

3.1 La Función del Fedatario Público en el proceso de creación de las personas morales.	80
3.2 La Persona Moral en términos del Derecho Civil.	81
3.3. La Persona Moral en términos del Derecho Mercantil.	82
3.3.3 Requisitos de la Persona moral.	82
3.3.3.1 Denominación de la persona moral.....	83
3.3.3.2 Administración de la Persona Moral.	84
3.3.3.3 Objeto Social	85
3.3.3.4 Capital social.	86
3.3.3.5 las formas de vigilancia.....	88
3.4 Acta constitutiva.	88
3.5 Teorías que explican creación y función de las personas morales.	91
3.5.1 Teoría de la ficción.	92

3.5.2 Teoría de la realidad.	94
3. 5.3 Teoría organicista.....	95
3.5.4 Teoría de la institución.	95
3.5.5 Teoría formalista.	97
PROPUESTA.....	98
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	100
LEGISGRAFIA.....	103

INTRODUCCIÓN.

Con frecuencia se conservan atavismos dentro de toda la gama del conocimiento humano, esto no es exclusivo del derecho, pero el tema fundamental de esta investigación radica en el campo del derecho, de aquí la necesidad de implementar un trabajo de investigación tendiente a demostrar que las personas colectivas no pueden denominarse personas morales, sino personas jurídicas, y ello es necesario porque su fundamento y su constitución radican en el propio derecho y no en la moral.

A efecto de prevenir respecto de esta investigación se debe señalar que el planteamiento metodológico se da en el primer capítulo y sirve de análisis general del trabajo, constituye una verdadera radiografía de la investigación.

En este capítulo quedan claros desde el planteamiento del problema, la justificación, los objetivos hasta los sitios de cultura que se frecuentaron para buscar la información.

Un segundo capítulo, nace con el concepto general de persona, se habla de la persona en general, haciendo una remembranza histórica de la persona física desde Roma, hasta la actualidad, desde luego se analiza esta figura en los Códigos Civiles tanto Federal como local, este análisis abarca desde el nacimiento hasta el fin de la persona física, sin dejar de abarcar el estudio de las normas

protectoras de la persona física aún desde que se encuentra en el vientre materno.

Se hace un estudio de la capacidad de las personas físicas, y desde luego un análisis del estado civil, incluyendo todos los atributos, como el patrimonio, también el nombre como se origina y como finalmente se registra, así como el domicilio, incluyendo el atributo de la nacionalidad.

En el mismo segundo capítulo, se trata el origen de las personas morales, a partir de Roma, para llegar al concepto moderno de personas morales, así como también su clasificación general.

Se hace una investigación general del concepto de persona moral dentro de la legislación mexicana, de manera concreta en los Códigos Civiles Local y Federal, se analiza también el proceso de creación de las personas morales con base.

Se hace un estudio de las disposiciones jurídicas incluyendo en ello, a los Fedatarios Públicos que pueden intervenir en dicho proceso, analizando las figuras de los Notarios y Corredores Públicos, así como a las leyes que necesariamente soportan jurídicamente el proceso de creación y funcionamiento.

Se termina con las conclusiones a las que se arribó, y con la enunciación de los componentes bibliográficos y legisgráficos que sirvieron de soporte.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1 Planteamiento del Problema.

¿Debe reformarse el artículo 32 y relativos del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave a efecto de que se cambie la denominación de persona moral por la de persona jurídica?

1.2 Justificación del Tema.

Lo que siempre se ha denominado persona moral, tal como lo menciona el artículo 32 y relativos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, nace como consecuencia de un proceso de creación del derecho, de tal manera que es impropio darle la denominación de persona moral.

Dentro de los códigos actuales, se sigue utilizando de manera tradicional el término de personas morales cuando lo recomendable es una reforma legislativa donde se cambie la denominación de personas morales por la de personas jurídicas y es importante que esa modificación repercuta en

toda la Legislación Mexicana, para poder tener un panorama exacto acerca de este concepto.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General.

Concretar la necesidad de cambiar la denominación contenida en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que dicha denominación debe ser actualizada por la de personas jurídicas, ya que es el derecho el que regula su proceso de creación y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

1.3.2 Objetivos Particulares.

- Analizar la figura de las personas físicas en el Código Civil Federal y en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Estudiar la figura de las personas físicas en el Código Civil Federal y en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Investigar los antecedentes históricos de las personas morales.

- Analizar la función del Fedatario Público en el proceso de creación de las personas morales.
- Estudiar y analizar los requisitos que debe cubrir el proceso de creación y la administración en las personas morales.
- Las personas morales y el derecho.
- Investigar las teorías que explican la creación y función de las personas morales.
- La nueva denominación de las personas jurídicas en sustitución de la de personas morales.

1.4 Hipótesis de Trabajo.

Plantear la necesidad de reformar la denominación de personas morales por el de personas jurídicas dentro del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y como consecuencia de ello en toda la Legislación Mexicana.

1.5 Variables.

Las variables constituyen uno de los elementos de una Hipótesis y pueden ser de dos tipos: variable independiente o variable dependiente.

1.5.1 Variable Independiente.

La reforma al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para actualizar su denominación.

1.5.2 Variable Dependiente.

El cambio de nombre de personas morales contenido en el capítulo III del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que su definición indica que la denominación correcta debe ser la de personas jurídicas.

1.6 Tipo de Estudio.

Documental Jurídica.

1.6.1 Investigación Documental.

Toda vez que la presente investigación es de carácter documental, se hicieron visitas a los distintos centros de cultura particularmente a las bibliotecas de la zona, tanto públicas como Privadas, incluso se recurrió al criterio de juristas de experiencia.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Dirección: Avenida Universidad Km.8, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Biblioteca Municipal de Acayucan, ubicada dentro de las instalaciones del palacio municipal, de la ciudad de Acayucan, Ver.

Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la Ciudad de México D.F. <http://www.bibliojuridica.org>.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Universidad Villa Rica Campus Coatzacoalcos,
Dirección: Avenida Universidad Km.8 junto a la Expo-feria, de la ciudad de
Coatzacoalcos, Veracruz.

Biblioteca de Petróleos Mexicanos,
Dirección: Avenida Ignacio de la Llave No. 101, Colonia Centro, de la
ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

CAPITULO II

LAS PERSONAS EN DERECHO.

2.1 Las Personas en General.

Este es un capítulo de mucha importancia en la investigación, porque finca las bases de las se tratará de desarrollar en el presente trabajo de tesis. Ya que el tema precisa la definición de personas morales, se concentrarán conceptos antiguos, sus antecedentes históricos desde el momento de su creación misma, la evolución que ha sufrido hasta el día de hoy así como las circunstancias y acontecimientos que han orillado al desenvolvimiento del derecho en su rama civil.

2.1.1 El Concepto de Persona.

El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan, para existir, titulares; y estos centros de imputación de derechos y deberes son personas.

Este término viene del latín, donde, entre otras cosas, significa máscara, dicha etimología es interesante y demuestra que, desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza.¹

La etimología de persona, señala que algunos actores del teatro en la antigüedad utilizaban dichas mascarar que les servían, tanto para representar la fisionomía del personaje que interpretaban, como para aumentar el volumen de sus voces.

Debido a esta última función, se le llamaba "*persona personae*", a la máscara, es decir, "cosa que suena mucho", ya que la palabra deriva del resultado de dos categorías gramaticales; una preposición "*Per*" y un verbo "*Sonare*". Lo que podía traducirse como "lo que suena a través de".

Por una figura del lenguaje se le comenzó a llamar persona a los actores que utilizaban esas máscaras. Se empleó en el sentido figurado para expresar la función que un individuo puede representar en la sociedad.

Más tarde el derecho tomó la palabra para designar a quienes actúan en el mundo jurídico.

La palabra persona hace referencia a aquel ente racional que posee conciencia de sí mismo y que cuenta con identidad propia y única. Decir persona es lo mismo a decir un ser capaz de vivir en sociedad, que cuenta con sensibilidad, inteligencia y voluntad, siendo estos aspectos típicos de la

¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 2005. P.115

humanidad; solamente la sensibilidad es compartida tanto por personas como por animales.

En el contexto del derecho, el concepto de persona implica algo más que ese ser racional, porque por sus características es susceptible de asumir ciertos derechos y obligaciones con otros, el contexto que está a su alrededor y en el cual está inmerso.

Por ello es que se habla de distintos tipos de personas, una que puede ser persona física y ostentar una existencia visible, tal como se define a los seres humanos y también existen personas de existencia ideal o jurídica nacidas de una ficción las cuales se pueden agrupar y tener las sociedades, corporaciones, el estado, las organizaciones sociales, entre otras.

En términos generales las personas son los únicos posibles sujetos de derecho, son el ser de existencia física o legal.

2.1.1.1 Las Personas Físicas en el Derecho Romano.

El derecho romano solo reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos.

De acuerdo con las sistematizaciones didácticas, escolares, de la jurisprudencia clásica, estos debían reunir, para ser personas, los tres requisitos siguientes:

- a)** Tener el status libertatis (ser libres no esclavos)
- b)** Tener el status civitatis (ser romanos, no extranjeros)
- c)** Tener el status familiae (ser independiente de la patria potestad)

La personalidad, el resultado de la reunión de estos tres requisitos, incluso podía comenzar un poco antes de la existencia física independiente, y terminar algo después de la muerte.²

2.1.1.2 Las personas Físicas en el Derecho Moderno.

En el derecho moderno el concepto de persona física coincide con el de ser humano.

El Derecho Mexicano no reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 1.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia

² IBIDEM P.119

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En la República Mexicana todo ser humano tiene capacidad de goce, es decir, puede ser centro de imputación de derechos. El hecho de que alguien carezca de la capacidad de ejercicio como los menores, dementes, etc. no afecta su personalidad jurídica, ya que ésta se caracteriza por la capacidad de goce y no

necesariamente por la de ejercicio, precisamente en la legislación civil mexicana se establece claramente lo referente a la capacidad de las personas físicas.

2.1.2 Las Personas Físicas en el Código Civil Federal.

Cada ordenamiento jurídico tiene su propia definición de persona, aunque en todos los casos es muy similar. En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.

En este caso el Código Civil Federal dispone lo siguiente acerca de las capacidades e incapacidades las cuales se deben satisfacer para adquirir la denominación de persona física:

Artículo 22.

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Artículo 23.

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus

derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Artículo 24.

“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

2.1.3 Las Personas Físicas en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone respecto de la capacidad de las personas físicas:

Artículo 28.

“Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

Artículo 29

“La capacidad legal es igual para el hombre y para la mujer; en consecuencia, ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición, ejercicio y pérdida de los derechos civiles.

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones”.

Artículo 30

“La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Artículo 31

“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

2.1.3.1 Inicio y fin de la persona física.

En cuanto a los individuos de la especie humana, también llamados personas físicas según el sistema jurídico concreto, su personalidad puede ser

determinada por el mero nacimiento, o bien el recién nacido debe de cumplir una serie de requisitos añadidos.

La existencia de las personas físicas comienza desde la concepción en el seno materno y se acredita con la partida de nacimiento.

La forma de extinguirse de las personas físicas es con la muerte o por su presunción de ausencia. Se produce por muerte natural, ya sea por vejez, enfermedad, accidente o por otra causa.

En las antiguas legislaciones podían existir otras formas de finalización, tales como la esclavitud, la muerte civil por condena perpetua o profesión religiosa.

Llamada también natural, la persona física es el ser con materialidad humana o cualquier individuo sea hombre o mujer sin importar sus características distintivas, su actividad o posición económica a los cuales el derecho les reconoce ciertos atributos, como la personalidad, es decir, son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Las personas físicas o naturales corresponden a un concepto jurídico que fue elaborado por los juristas romanos. El modo de actuar de una persona de manera individual o en forma colectiva determina la manera de ser llamados jurídicamente como personas físicas o morales.

Es necesario cubrir ciertos requisitos para tener la capacidad jurídica, como primer requisito para la capacidad jurídica de las personas físicas está el hecho de que la persona exista. Es necesario, entonces, que una persona nazca viva y viable, es decir con vida y con forma humana y sea un parto perfecto.

Actualmente para tener la capacidad jurídica se necesita la sola existencia, y solo por este hecho les son otorgados atributos los cuales son:

2.1.3.2 Capacidad Jurídica.

Se entiende por capacidad jurídica a la aptitud que tienen las personas para intervenir como sujeto activo o pasivo en relaciones de derecho. La noción de capacidad comprende, dos conceptos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce, surge en el momento del nacimiento para todos los hombres por el hecho de serlo, y está ligada a la personalidad. Por lo cual toda persona jurídica, por el hecho de ser reconocida como tal tiene la aptitud de adquirir derechos y obligaciones, es decir que, unos y otros figuren como parte integrante de su propio ser.

La capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica en la que una persona haga valer directamente sus derechos y se refiere, ya no a esa facultad propia de todos los seres en el mundo del derecho, sino a la posibilidad de poder ejercitar directamente esos derechos.

Por lo tanto puede celebrar en nombre propio actos jurídicos y así contraer obligaciones que deberá cumplir; además de poder ejercitar las acciones pertinentes en los tribunales.

En ocasiones se llegan a presentar algunas excepciones, como la noción de incapacidad. En el caso de los incapaces ésta se puede ejercer mediante un tutor.

Las incapacidades se vinculan usualmente a determinadas condiciones de edad, razón o estado mental, situación física y eventualmente, estado civil, cuando, por mandato de la ley esta circunstancia puede traducirse en una forma de incapacidad.

El Código Civil Local, se refiere a la capacidad legal en los siguientes términos.

Artículo 29

“La capacidad legal es igual para el hombre y para la mujer; en consecuencia, ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición, ejercicio y pérdida de los derechos civiles.

Quando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones”.

2.1.3.3 Estado Civil.

Por estado civil se entiende el atributo de la personalidad exclusivo de las personas físicas, consistente en la situación particular de las personas respecto de su familia y en la sociedad, posición de la cual se derivan una serie de derechos y obligaciones.

El nacimiento, el matrimonio y la muerte, son tres momentos determinantes para el estado civil. Desde que se le asigna nombre por primera vez a una persona hasta que se extingue de todos estos datos se da cuenta en las actas del estado civil, que son expedidas por las autoridades de las oficinas del Registro Civil, las cuales son documentos públicos expedidos cumpliendo ciertos plazos, y por iniciativa de las personas generadoras del hecho.

Debe considerarse que las Oficinas del Registro Civil de las Personas aparecieron con las Leyes de Reforma implantadas en México por el Presidente Benito Juárez García, al suprimir al clero esa potestad y crear con ello instituciones del orden civil. Precisamente ese nuevo orden normativo se dio en la ciudad de Veracruz, incluso en el actual palacio del Registro Civil del Puerto de Veracruz, se encuentra un catafalco donde se conserva la primera acta de nacimiento expedida por una institución civil, y corresponde a Jerónima Francisca Juárez Maza hija del Presidente Benito Pablo Juárez García y Doña Margarita Maza de Juárez, fechada en 10 de octubre de 1860.

Cabe señalar que, a diferencia de los demás atributos de la personalidad, los cuales son comunes para unas y otras personas, este atributo solo se predica en las personas físicas.

2.1.3.4 Patrimonio.

Es el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas las cuales pertenecen a un individuo, que tengan utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria. En él se hace mención al conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea natural o jurídica. También suele utilizarse para nombrar lo que es susceptible de estimación económica.

Si bien es cierto este atributo no ayuda para identificar a la persona, lo que si logra es individualizar al sujeto y, tal vez, sea el que más cabalmente cumple con esta función, ya que puede haber individuos que tengan el mismo nombre y capacidad jurídica , incluso idéntico domicilio, una nacionalidad común y el mismo estado civil , no obstante, es poco posible que dos personas, aun compartiendo todos esos atributos, lleguen a tener el mismo patrimonio, en relación con sus elementos activos, bienes y derechos, y pasivos, obligaciones.

Sobre el patrimonio existen teorías. Entre las principales podemos mencionar la teoría subjetivista clásica, la cual ve en este un reflejo de la personalidad y permite comprender los derechos y obligaciones de un sujeto existentes en un momento dado.

Se tiene entonces, como una universalidad jurídica directamente emanada de la personalidad cuyo contenido, más que real, es potencial.

Como consecuencia de esta teoría toda persona tiene un patrimonio y solamente las personas pueden tenerlo. Nadie tiene más que un patrimonio y el mismo es inseparable e inalienable.

Puede contraerse nuevas obligaciones, o adquirir nuevos derechos, incluso cederse unas y otros, pero el patrimonio como atributo potencial continuará vinculado indefinidamente a la persona.

Existe otra teoría al lado de esta o contra la misma, por ciertos aspectos, llamada teoría objetiva o económica, la cual reconoce al patrimonio una individualidad jurídica propia y lo define como una afectación de cierta cantidad de riqueza a un fin determinado, que es jurídicamente protegida y reconocida por la sociedad.

Se explican así los llamados patrimonios autónomos o separados que tienen relevancia en sí mismos considerados, sin requerir por lo tanto el sustento personal de la doctrina clásica.

2.1.3.5 Nombre.

Corresponde al conjunto de letras y palabras que sirven para identificar e individualizar a una persona. Está formado por el nombre propio o nombre de pila y el nombre patronímico o apellido o de familia.

Se entiende como el atributo de la personalidad que permite a un sujeto identificarse de forma individual, de tal manera que pueda distinguirse inequívocamente de los demás. En otras palabras, el nombre hace que un individuo indeterminado se torne en único e inconfundible. El nombre es un compuesto formado por el nombre y el apellido, propiamente dicho.

A diferencia de otros tiempos, en la actualidad la regulación del nombre propiamente dicho o apellido, se encuentra rígidamente reglamentada por el legislador a través de disposiciones de orden público, esto es con la finalidad de evitar modificaciones por iniciativa particular. La imposición del apellido nace como consecuencia de los lazos sanguíneos.

Los vínculos nacidos por ese o esos apellidos son determinantes para precisar los derechos y obligaciones que las relaciones familiares imponen y, muy especialmente, los derechos que por vía sucesoria pueden corresponder a los causantes de una persona fallecida.

La determinación del nombre, en cambio, se deja a simple voluntad de los progenitores por regla general, y este en la mayoría de las legislaciones es posible que pueda ser modificado mediante un procedimiento establecido por la ley.

El nombre de cada persona se inscribe en el Registro Civil, e Identificación correspondiente por uno de los padres dando origen a su partida de nacimiento.

La denominación social de las personas jurídicas en cambio y, concretamente, el de las sociedades, obedece a la determinación libre que los constituyentes le otorguen, con algunas restricciones; por ejemplo que ya se haya constituido una anteriormente con la misma denominación social.

Pero además, se establece comúnmente que el nombre asignado a la persona jurídica, cuando ésta es sociedad, se encuentre acompañado de algunas expresiones que indiquen la naturaleza de la misma, como sociedad anónima o sociedad en comandita.

Con esto la ley busca que los terceros que contraten con ellas tengan noticias, por la simple enunciación del nombre, de su naturaleza jurídica y como consecuencia de las características que distinguen a una sociedad desde el punto de vista de su estructura, su mecánica operativa, etc.

La legislación civil de Veracruz es transparente cuando se trata de normar el criterio respecto al nombre de las personas físicas. Y así dispone:

Artículo 46

“El nombre de las personas físicas se formará con sujeción a las reglas que se contienen en los artículos siguientes”.

Artículo 47

“Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del

primer apellido del padre, y primer apellido de la madre”.

Artículo 48

“Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quién o quiénes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores.

Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan paternidad o maternidad, producirán el efecto de privar u otorgar, respectivamente, a la persona de cuya filiación se trate, el derecho de usar el apellido o los apellidos correspondientes; pero si el juicio fuere sobre desconocimiento de paternidad o maternidad, o impugnación de reconocimiento, el hijo tendrá derecho a seguir usando el apellido que le corresponda conforme a las reglas anteriores, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria que ponga fin al litigio”.

2.1.3.6 Domicilio.

Atributo que consiste en el lugar residencial habitual de una persona. Procede del latín “*domicilium*” que, tiene su origen en el término “*domus*” (casa). Este concepto se utiliza para nombrar a la vivienda permanente y fija de una persona.

Desde el punto de vista jurídico, es el sitio en el cual se presume que una persona ejerce sus derechos y responde por sus obligaciones, es considerado también como el lugar donde se ubica geográficamente y en donde se presume por los terceros y para la ley, que puede ser encontrado.

Existen diversas modalidades para el domicilio, las cuales se pueden dividir en domicilio voluntario; el cual es definido como aquel que una persona puede escoger libremente, estableciéndose en un lugar o tomando las decisiones que exterioricen su ánimo de permanecer en él.

Así como también está el llamado domicilio legal, el cual es el que se impone a determinadas personas en consideración a sus circunstancias particulares. Y aparte de estos existe uno nombrado domicilio especial, es aquel que, generalmente por vía contractual, establecen las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones o la satisfacción de ciertos derechos.

La legislación civil veracruzana señala:

Artículo 37

“El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.

Artículo 38

“Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera

que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su nueva residencia, como a la autoridad municipal de su anterior domicilio, que no desea perder éste y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero, o contra el interés público o social”.

Artículo 39

“El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

Artículo 40

“Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.

Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;

- V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido”.

2.1.3.7 Nacionalidad.

Es el vínculo jurídico que tiene una persona o sujeto de derecho con un Estado determinado, provocando como consecuencia inmediata la sumisión a su autoridad y a sus leyes.

La nacionalidad puede ser originaria o adquirida. Permite distinguir a las personas nacionales de las extranjeras. Existen diversas formas de adquirir la nacionalidad según las legislaciones, por causas de diversa naturaleza.

Una de las cuales es llamada nacionalidad de origen, que se atribuye al nacimiento en el Estado respectivo o el nacimiento en sitio distinto, pero de padres del Estado que brinda la nacionalidad.

Otra es la conocida como nacionalidad voluntaria, la cual el individuo o persona quien no teniendo la de origen, la solicita y obtiene de un determinado Estado.

La nacionalidad forzosa, que viene a imponerse al individuo que goza ya de una nacionalidad, como consecuencia de hechos externos que le son ajenos.

La nacionalidad puede perderse por múltiples razones, que van desde la renuncia expresa hasta la pérdida por la comisión de hechos delictuosos en perjuicio del propio Estado.

2.2. Las Personas Morales en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano la persona colectiva surgió gradualmente en la práctica diaria. En ella es posible distinguir:

- A.** Corporaciones, es decir; personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.

En cuanto a las corporaciones, los rasgos comunes de éstas fueron:

- a)** Que su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros. Ya en el siglo I A.C. se mencionó claramente que el cambio de los miembros de un organismo público no afecta su personalidad, y el Corpus Juris lleva este principio a sus últimas consecuencias en que, inclusive si la cantidad de miembros se reduce a sólo uno, este único miembro tiene una personalidad distinta de la que corresponde a la persona colectiva en cuestión, solución rechazada expresamente por el derecho moderno.
- b)** Que su patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros. Este principio es clara consecuencia de la famosa frase: lo que se debe a una persona colectiva, no se debe a

sus miembros; y lo que debe la persona colectiva, no lo deben sus miembros.

- c) Que los actos de los miembros no afectan la situación jurídica de esta persona colectiva, salvo en casos expresamente previstos por el derecho.

Las corporaciones eran:

1. De carácter público. Estado, desde muy pronto los juristas romanos comprendieron que el Estado tenía en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos, sino que correspondían a un titular distinto: el Estado o Municipio.
2. De carácter semipúblico. Con autorización especial, dada por el Senado y, más tarde, por el Emperador, pudieron formarse, por analogía con el Estado y el Municipio, determinados organismos semipúblicos como artesanos, cofradías religiosas, etc., que tuvieran una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros.

Para la formación de tal "*collegium*" se necesitaba un mínimo de tres miembros, pero la reducción posterior de este número no afectaba la existencia de esta persona colectiva, como acabamos de ver.

3. De carácter privado. Sólo excepcionalmente, organismos dedicados a la especulación comercial privada podían recibir personalidad jurídica. Tales

casos, como los relacionados con la explotación de minas o de salinas y con el arrendamiento.

Por lo demás, las sociedades que se formaban con fines económicos privados tenían efectos contractuales meramente internos respecto de la repartición de pérdidas y ganancias, en relación con la responsabilidad de los socios por alguna culpa.

En cambio, no tenían efectos sobre terceros, ya que tales sociedades no formaban un nuevo centro de imputación de derechos y deberes distinto de los miembros componentes. A este respecto, la “*societas*” romana se parecía a la asociación en participación actual, cuyos efectos son, igualmente, sólo de carácter interno.

Por tanto, el derecho romano no concedía con la generosidad del derecho moderno, la personalidad jurídica a agrupaciones meramente privadas. En cambio, actualmente basta el consentimiento de dos personas para que, observando ciertos requisitos no muy gravosos, nazca una persona colectiva, como es la de responsabilidad limitada, o el consentimiento de cinco personas para que se forme una sociedad anónima.

B. Fundaciones, o sea, afectaciones de patrimonios a un fin determinado.

Las personas jurídicas denominadas Fundaciones constituyeron una creación de la fase imperial. Recibieron un poderoso impulso con la cristianización del mundo antiguo, que hacía surgir muchas “*piae causae*”, patrimonios afectados a fines religiosos o de beneficencia.

Al crearse una fundación se solía reglamentar su funcionamiento, el modo de nombrar a sus representantes, etc.

Como una especie dentro del género de fundaciones, se puede considerar al Fisco. Por eso se entiende el patrimonio del emperador afectado a fines públicos, y por tanto, algo distinto del patrimonio privado del emperador. Este se transmite a sus herederos privados, mientras que el Fisco se transmitía a su sucesor público.

También la herencia yacente era algo así como una fundación.³

Las personas morales romanas eran una entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconocía capacidad para tener derechos y obligaciones.

2.2.1 Concepto Moderno de Personas Morales.

Se entiende por persona jurídica o moral a un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente, pero no como individuo humano, sino como institución, y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel.

En otras palabras, persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física.

Es decir, junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

³ **IBIDEM** P. 116, 117, 118.

Persona moral es la organización de personas físicas a la cual el derecho le reconoce capacidad para contraer derechos y obligaciones para cumplir con los fines lícitos para los que fue creada.

La persona moral es una ficción jurídica, es decir, un instrumento del derecho creado para ayudar a dar forma material a lo que no existe, se utiliza para los efectos de nombrar legalmente y reconocer a la reunión no transitoria de dos o más individuos que, por conveniencias de diversa índole, crean un ente inmaterial diferente a ellos mismos, del cual serán los responsables ante la ley.

El hombre ha considerado que, para efectos prácticos es conveniente y útil unirse con sus semejantes para alcanzar fines comunes.

Esa funcionalidad se logra por medio de la creación, precisamente, de las personas morales.

La persona moral es ficticia, materialmente no existe y se recurre a la abstracción para concebirla, con la finalidad de cumplir con los propósitos para los que fue creada; tiene similitud con cualquier persona física, ya que nace, actúa y se extingue, en consecuencia, es sujeto de derechos y obligaciones.

Es por ello que el Código Civil para el Distrito Federal reconoce como personas morales a:

- 1) La Nación, los Estados y Municipios.
- 2) Las demás Corporaciones de carácter públicos reconocidas por la ley.
- 3) Las sociedades civiles y mercantiles.
- 4) Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

- 5) Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- 6) Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocido por la ley.

Las personas morales se conocen también con las denominaciones de civiles, colectivas, incorporales, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas.⁴

La persona moral necesita de órganos rectores de su actividad. Al tratarse de un conjunto de bienes y derechos, es necesaria la existencia de personas físicas que decidan el destino que se da a esos bienes y las acciones que se vayan a tomar.

Los órganos que la constituyen se regulan por ley y por los estatutos de la persona jurídica, los órganos más habituales son: El administrador Único, el consejo de Administración, la junta de Accionistas, el comisario etc.

Para el Estado de Veracruz su legislación civil señala que, cuando se refiere a personas morales se dispone:

Artículo 27

“Es persona moral, toda entidad a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes”.

⁴ DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2005. P.405

Artículo 32

“Son personas morales:

- I. La nación, los estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción xvi del artículo 123 de la constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”.

Artículo 33

“Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

Artículo 34

“Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

Artículo 35

“Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden a los incapacitados”.

Artículo 36

“Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos”.

2.2.1.1. Clasificación de las Personas Morales.

Las personas morales se clasifican en:

- a) Necesarias. Son aquellas que constituyen elementos indispensables para la realización del fin del hombre, y
- b) Voluntarias. Son aquellas que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y de sus escasos medios, pero que pudieran ser creadas de distinta manera.

Desde el punto de vista estructural las personas morales pueden ser:

- a) Corporativas: son colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios, y, por lo general, con libre actividad.
- b) Institucionales: son establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado y ajustándose a una constitución establecida por modo inmutable en el acto de fundación.

Respecto a la funcionalidad se clasifican en:

- a) Personas morales de derecho público.
- b) Personas morales de derecho privado.

Las personas morales dentro de la legislación civil vigente se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada.

La distinción entre asociación y sociedad se establece en razón de su fin, en las asociaciones el fin no es primordialmente económico, mientras que en las sociedades si es preponderantemente económico.

Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución, actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por ley o conforme a las disposiciones relativas en sus escrituras constitutivas. Estas personas se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

2.2.2 Las Personas Morales en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Persona jurídica o persona moral es un sujeto de derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro. Es así como el código civil reconoce en sus artículos a esta denominación:

Artículo 32

“Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”.

Artículo 33

“Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

Artículo 34

“Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

2.3 Proceso de Creación de las Personas Morales.

Como requisito para la creación de una persona moral es necesario que surja como una entidad independiente y distinta de los miembros individuales que la forman y que a esta entidad le sean reconocidas por el Estado sus derechos y obligaciones.

Las personas morales son creadas por medio de contratos sociales. Las características comunes que deberán atenderse en el momento de constitución de la mayoría de las personas morales son:

Seleccionar y solicitar la autorización de uso de denominación o razón social, siempre ante Fedatario Público.

Es la forma por la cual será identificada la empresa, por lo cual debe ser muy bien escogido, debe ser original y de fácil pronunciación para que no sea rechazado por llegar a ser similar a alguna otra denominación, esta autorización, la concede la Secretaría de Gobernación a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores, siempre a solicitud del fedatario público, quien para evitar el rechazo de la denominación social porque ya esté ocupada, remite a la Secretaría tres nombres, para que ella esté en aptitud de eliminar alguno para el caso de que ya haya otra persona moral con esa denominación social.

Otra de las funciones de la citada Secretaría es evitar la intromisión de extranjeros en las personas morales mexicanas, de tal manera que una vez cumplidos los requisitos la Secretaría de Relaciones Exteriores, remite al fedatario público el oficio de autorización correspondiente.

Será también función de los socios, junto con el fedatario público a cuyo cargo se encuentre, la elaboración del Acta Constitutiva correspondiente:

- Seleccionar un régimen jurídico.

- Definir objeto social.
- Establecer cuál será el domicilio.
- Reunir la información de los socios, accionistas o asociados.
- Reunir la información necesaria para la elaboración de los estatutos sociales.
- Definir la integración del capital social.

Definir la forma de administración, que puede ser a través de un Consejo de Administración o a través de un Administrador Único.

Definir la forma de vigilancia.

Acudir ante fedatario público y depositar los estatutos en el Registro Público o acudir ante la autoridad correspondiente.

Inscribirse en el Registro Público o el que corresponda de su localidad.

Tramitar los permisos y licencias necesarias para iniciar operaciones: Registro Federal de Contribuyentes, registro como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y aquellos que sean específicos a su negocio.

Con base en la información anterior se redactan y se formalizan los estatutos, siempre bajo la asesoría y apoyo de un Notario Público.

Para el caso de sociedades cooperativas, éstas también podrán ser constituidas por un Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia en la misma materia del fuero común, Presidente Municipal, Secretario, Delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

El paso siguiente es la inscripción en el Registro Público, y en el caso de las sociedades de producción rural, deberán registrarse en el Registro Público de Crédito Rural o de Comercio.

El régimen jurídico de las personas morales puede variar conforme a las necesidades de la actividad mercantil que desarrolle, entre otras razones puede deberse a necesidades como:

- Adaptarse a las nuevas condiciones de mercado.
- Aprovechar ventajas competitivas.
- Desarrollar economías de escala.

Estas formas de adaptación, aprovechamiento y desarrollo pueden realizarse mediante:

La transformación, en la cual las sociedades mercantiles pueden cambiar su régimen jurídico sin necesidad de tener que desaparecer y volverse a constituir, así como adoptar la modalidad de capital variable, se hace mediante una modificación de los estatutos sociales. Sin embargo, solo lo pueden hacer las personas señaladas en la Ley de Sociedades Mercantiles.

2.4 Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sociedad mercantil es el acuerdo que hay entre dos o más personas para la realización de un fin común mediante la aportación de capital en dinero o en especie y según el marco legal establecido, con personalidad jurídica distinta a la de los miembros que la integran y con derechos y obligaciones definidas en su actuación.

Para que se realicen estos acuerdos, se deben de llevar a cabo los siguientes requisitos que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 1º

“Esa Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones, y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley”.

Artículo 2

“Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate. Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular”.

Artículo 3

“Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de

la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio”.

Artículo 5

“Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley”.

2.4.1 De la Sociedad en Nombre Colectivo.

La sociedad en nombre colectivo tiene como rasgo principal, y que le diferencia de otros tipos de sociedades, como la sociedad anónima o la de responsabilidad limitada, el hecho de que la responsabilidad por las deudas de la sociedad es ilimitada.

El Código de Comercio define a las sociedades en nombre colectivo de la siguiente manera:

La Compañía en Nombre Colectivo es aquella que contraen dos o más personas, y que tiene por objeto hacer el comercio bajo una razón social.

Esta definición no es suficiente, pues en ella no se hace mención de estos importantes caracteres:

- La obligación personal e indefinida inherente a los socios que la integran.
- La solidaridad que debe de existir entre los socios.

Esto significa que en caso de que su propio patrimonio no sea bastante para cubrir todas las deudas lo que normalmente la llevará a un procedimiento concursal o de, suspensión de pagos, o similares, los socios deben responder con su propio patrimonio del pago de las deudas pendientes a los acreedores. La razón social se compone de los nombres de todos los socios, de algunos de ellos, o de uno solo, empleados para designar a la sociedad como un ser jurídico distinto de sus componentes. Cuando en la razón social no figuran los nombres de todos los socios, a los demás se les designa con la rúbrica “& Compañía”.

Tal y como se indica en los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 25.

“Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

2.4.2 De la Sociedad en Comandita Simple.

Sociedad de tipo personalista que se caracteriza por la coexistencia de socios colectivos, que responden ilimitadamente de las deudas sociales y participan en la gestión de la sociedad, y socios comanditarios que no participan en la gestión y cuya responsabilidad se limita al capital o comprometido con la comandita.

La sociedad en comandita simple opera bajo una razón social por disposición legal, y debe formarse con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras y compañía u otras equivalentes.

La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ella no figuren todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras sociedad en comandita o su abreviatura S. en C.

Las sociedades comanditarias se dividen en comanditarias simples y comanditarias por acciones.

2.4.3 De la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

También conocida como sociedad limitada, es un tipo de sociedad mercantil en la cual la responsabilidad como su nombre lo indica está limitada al capital aportado, y por lo tanto, en el caso de que se contraigan deudas, no se responde con el patrimonio personal de los socios.

Este tipo de sociedades está limitado a un máximo de 50 socios los cuales llevaran a cabo las indicaciones reglamentadas en la ley que es de su competencia.

En México, la sociedad de Responsabilidad Limitada está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada como lo indica su abreviatura S. de R. L., en México, es la sociedad mercantil intermedia que surgió para eliminar las restricciones y exigencias de la sociedad anónima, que se constituye mediante una razón social o denominación y en donde la participación de los socios se limita

al monto de su aportación representada mediante partes sociales o de interés y nunca mediante acciones.

El marco legal de la S. de R. L. son los artículos 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Constituye un tipo social que sin reunir plenamente los esquemas propios de las sociedades de personas; como son el conocimiento personal de los socios, un número máximo autorizado de ellos, cierta limitación para transferir a terceros la participación social, instituyendo en tal supuesto el derecho del tanto, entre otras, contiene por otro lado, aspectos que la acercan a las sociedades capitalistas, en donde se destaca la limitación de la responsabilidad de los socios a la simple aportación, por las obligaciones sociales y un capital mínimo para constituirse.

Como a continuación los muestra los siguientes artículos.

Artículo 58.

“Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley”.

Artículo 59

“La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios.

La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25”.

Artículo 60

“Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones”.

Artículo 61

“Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios”.

2.4.4 De la Sociedad Anónima.

La sociedad anónima es aquella sociedad mercantil cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de títulos o acciones.

Las acciones pueden diferenciarse entre sí por su distinto valor nominal o por los diferentes privilegios vinculados a éstas.

La constitución de una sociedad anónima debe hacerse mediante escritura pública con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Mercantiles, también se ha de tener en cuenta el Reglamento del Registro Mercantil ya que se requiere la inscripción en el Registro Mercantil, y posteriormente se procederá a su publicación en el Diario Oficial.

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere cumplir una serie de requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico respectivo.

Entre ellos, generalmente se incluye, según la legislación en concreto:

1. Un mínimo de socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
2. Un mínimo de capital social o suscripción de las acciones emitidas.
3. La escritura constitutiva de la sociedad anónima con ciertas menciones mínimas de este.

En algunos sistemas, las sociedades anónimas pueden constituirse a través de un doble procedimiento práctico, regulado específicamente por los diferentes intereses jurídicos, y constitución final de la sociedad; a través de la asamblea constituyente, códigos o leyes mercantiles:

Fundación simultánea y Fundación sucesiva.

Fundación simultánea:

Bajo este procedimiento la fundación de la sociedad tiene lugar en un único acto en el que concurren todos los socios fundadores, poniendo de relieve su deseo de constituir una sociedad anónima.

Fundación sucesiva:

La constitución de la sociedad se basa en diferentes etapas o fases, desde las primeras gestiones realizadas por los promotores, la suscripción inicial de las participaciones sociales por parte de las personas físicas o naturales.

Es una entidad jurídica cuya existencia se distingue de la de su propietario. Sus titulares participan del capital social mediante acciones que les confieren derechos económicos y políticos.

Toda sociedad mercantil necesita de órganos, los cuales serán los encargados de tomar las decisiones fundamentales para la misma, estos se reunirán en asambleas conformadas por los socios o accionistas tal y como se menciona a continuación:

Artículo 178.

“La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley”.

Artículo 179

“Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”.

2.4.5 De la Sociedad en Comandita por Acciones.

Esta Sociedad se regirá por las reglas relativas a la Sociedad Anónima, salvo lo dispuesto para las acciones de los socios comanditados, las cuales siempre serán nominativas y no se podrán ceder sin el consentimiento de la totalidad de los accionistas comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

La razón social se integra con los nombres de uno o varios socios comanditados seguidos de las palabras y compañía u otras equivalentes cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social o denominación en su caso, se agregaran las palabras Sociedad en Comandita por Acciones o su abreviatura S. en C. por A.

Como se define en el siguiente artículo de la ley.

Artículo 207

“La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.

2.4.6 De la Sociedad Cooperativa.

Es la forma de organización integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios según lo establece el artículo 2°, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Conforme a lo dispuesto por esta ley, las sociedades cooperativas son de dos clases:

- a)** De consumidores de bienes o servicios. Éstas, independientemente de obtener y distribuir artículos o bienes de los socios, pueden realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas y dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.
- b)** De productores. Sus miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes o de servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual y en forma independiente del tipo de producción a la que estén dedicadas.

Requisitos de Constitución:

Mínimo cinco socios, correspondiendo un voto por socio, independientemente de sus aportaciones.

Capital variable y duración indefinida:

Se otorgará igualdad esencial en derechos y obligaciones de los socios e igualdad en condiciones para las mujeres.

Formalidades para su Constitución:

Mediante Asamblea general que celebren los interesados y en la que se levantará un acta que contendrá los datos generales de los fundadores, los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez los consejos y comisiones y las bases constitutivas.

Los socios deben acreditar su identidad; ratificar su voluntad en la constitución de la sociedad cooperativa y reconocer las firmas o las huellas digitales que obren en el acta constitutiva ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia, presidente municipal, secretario o delegado municipal del domicilio de la sociedad cooperativa, la que contará con personalidad jurídica a partir del momento de la firma del acta constitutiva, misma que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a su ubicación social.

Artículo 212

“Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial”.

2.4.7 De las Sociedades de Capital Variable.

Las Sociedades de Capital Variable son aquellas en las que el capital social es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, sin modificar la escritura constitutiva.

Las Sociedades de Capital Variable mexicanas no son una especie diferente de las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino una modalidad que pueden adoptar todas ellas al momento de su constitución o después de ser constituidas .

La institución de las Sociedades de Capital Variable lleva implícita la idea de que éstas operan con un capital mínimo y otro máximo.

El capital mínimo en ningún caso puede ser menor que el fundacional estatuido para la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones, ni puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial de la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple. Los aumentos y disminuciones del capital fijo están sujetos a todas las formalidades y requisitos de publicidad establecidos para modificar el capital social en las sociedades ordinarias.

El capital máximo es el límite superior del capital cuyo monto tampoco puede modificarse sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para aumentar o disminuir el capital social de las sociedades ordinarias.

La Ley de Sociedades Mercantiles lo define de la siguiente manera:

Artículo 213.

“En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo”.

Artículo 214.

“Las sociedades de capital variable se registrarán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativa a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción”.

Para ser creadas las sociedades mercantiles tienen que cumplir ciertos requisitos que marca la ley, así también cuando estas decidan modificarse, deberán adaptarse a los estatutos plasmados en la ley.

A estas actividades se les conoce con el término fusión de sociedades o en otro de los casos podría llegar a ser la disolución tal y como se define en los artículos siguientes.

La fusión implica la disolución de las sociedades, más no su liquidación: esto es, los accionistas no recibirán los bienes o dinero que sus acciones o sus aportaciones representen, sino acciones nuevas a cambio de las existentes antes de la fusión.

Artículo 222

“La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza”.

Artículo 223

“Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo”.

La disolución de las sociedades

Artículo 229

“Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social”.

Artículo 230.

“La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado”.

Aunado al término de la fusión y disolución de las sociedades existe otro concepto de importancia, que va de la mano con la disolución, llamado liquidación la cual será encargada de poner punto final.

La liquidación es el conjunto de operaciones, que son necesarias y precisas, para que después de realizada la disolución se dé fin a los negocios pendientes, pagar el pasivo, cobrar los créditos y reducir a dinero todos los bienes de la sociedad, para repartirlo entre los socios.

2.5 El Notario Público.

La función de la cual hoy en día es titular el Notario Público, tiene sus orígenes según la literatura general en la antigua Roma así como en Egipto, Grecia y a su vez en el pueblo hebreo, escribas, logógrafos, y escribas del pueblo respectivamente, constituían una figura similar a la que representa hoy en día el Notario Público.

Además, sus funciones eran reguladas por cuerpos normativos como el Corpus Juris Civilis, recopilado por el jurista Triboniano, por disposición del emperador Justiniano.

En México se considera que es muy importante distinguir los momentos de la evolución de la institución notarial:

1. Época Pre colonial:

A pesar de que no existía una figura de un notario como lo entendemos en la actualidad, existía un personaje a quien los habitantes de Tenochtitlán llamaban Tlacuilo que era el artesano Azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos.

2. Descubrimiento y Conquista:

Esta época otorga gran importancia a la institución del Notariado, los siguientes puntos sin duda han sido trascendentes para la historia del Notariado en Latinoamérica:

Don Rodrigo de Escobedo, nombrado escribano del Consulado del Mar, quien se encontraba en la expedición que realizó Cristóbal Colón, fue comisionado por los reyes católicos a redactar el diario de la misma y a dar fe de las actas de ocupación de la corona española en tierras americanas; por estas acciones se le atribuye la consideración del primer escribano que ejerció en América.

Durante esta época, los llamados escribanos, quienes gozaban de la calidad de fedatarios asentaban en sus actas las instituciones así como de hechos que eran eminentemente trascendentales para esos tiempos.

3. Época Colonial:

La época colonial surge en 1521 con el fin de la Conquista y la caída de la capital Tenochtitlan, y desde luego la derrota del emperador Cuauhtémoc; los conquistadores enfocaron sus esfuerzos primero a pacificar y luego a organizar la vida política, jurídica, económica así como la religiosa de todos los territorios conquistados.

Las escrituras debían ser realizadas con letra clara, en castellano y en un papel sellado, sin número, ni abreviaturas contando con la actuación personalizada del Notario Público, tenían también la obligación de leerlas íntegramente, dando fe de la firma de los otorgantes y de su conocimiento.

Todo esto ha sido materia de sucesión de igual manera, el idioma base, el papel sellado, e inclusive el Notario Público debía estar presente en determinados actos, identificando a las partes e inclusive leer la escritura íntegramente como es el caso del actual testamento público abierto que sigue teniendo esos requisitos.

La escribanía era una actividad privada, el rey señalaba el signo que debía utilizar cada escribano, el cual era similar al sello de autorizar que se utiliza actualmente, y el escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria. De esta manera se logró una gran evolución hacia el Notario Público moderno, por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso de la importancia, calidad, necesidad y actualización que día con día requiere la institución.

4. Época del México Independiente:

En México, durante esta época, comenzó a darse la transformación paulatina, a través de decretos y nuevas leyes, que finalmente lograron separar el derecho español del mexicano, y más que una separación se inició el nacimiento de leyes estrictamente mexicanas.

En 1837, el 23 de Mayo, se dictó una Ley que establecía la aprobación de un examen teórico como una forma de ingreso a la escribanía, esta fue la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de la Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

En esta época el Notario formaba parte de la judicatura y existían tres clases de escribanos: los nacionales, los públicos y los de diligencia.

Otro cambio notable fue el requisito de poseer el título profesional de Licenciado en Derecho para ser Notario y que este notario sólo podía ejercer su profesión dentro del Distrito Federal, ya que fuera de él sus documentos carecían de validez.

5. Época Contemporánea.

Leyes del Notariado para el Distrito Federal de 1901, 1932, 1945 y 1980.

En este momento histórico de México, que data de principios del siglo XX, se estructuró y reorganizó el Notariado en forma definitiva, proporcionando una regulación sistemática.

Aunque para entonces el notario era ya remunerado, su función era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, con el

desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio, con el ministerio de cualquier culto, con cualquier cargo de elección popular y con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; la excepción la constituía la enseñanza o docencia, como sigue siendo hasta ahora.

2.5.1 El Notario conforme a la ley.

Actualmente la función del notario público como Fedatario, es regida por leyes de carácter local, así:

La Ley del Notariado para el Distrito Federal define al Notario en los siguientes términos:

Artículo 42.

“Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.

El notario actual conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos, actuando también como auxiliar en la administración de justicia, consejero, árbitro y asesor en general, instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los

términos que señalen las disposiciones legales relativas, bien se señala que cuando las notarías están abiertas los juzgados permanecen cerrados.⁵

La palabra notario proviene del latín “*notarius*” es, en términos generales, un funcionario cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados, autorizándolos a tal fin con su firma. Ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución.

Cuentan con una formación jurídica contrastada y es seleccionado mediante unas rigurosas oposiciones que garantizan su formación.

Profesional del derecho que garantiza la legalidad de los documentos que interviene, y cuyos actos se hallan investidos de la presunción de verdad, propia de los funcionarios públicos, se encuentra habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, y especialmente de cuestiones testamentarias y de derecho hereditario.

Tiene a su cargo el redactar el instrumento notarial, vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes.

Ejercen asimismo una labor de custodia de documentos en los llamados protocolos de la Notaría.

⁵ .PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, **Bernardo**, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México ,2012. P. 167.

El notario está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos. En su función está comprendida la autenticación de hechos.

2.5.2 Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente.

A partir del imperio de Maximiliano se dio al notario una connotación de funcionario y ya en la primera ley del notariado del siglo XX, que se promulgó en 1901, en la de 1932, en la de 1945 y en la de 1980, se siguió usando el término de funcionario.

Con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quedó totalmente solucionado el problema planteado desde siempre, respecto de que si el notario público es un funcionario público, en efecto menciona la Constitución.

Artículo 108.

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

En Veracruz, el lunes 5 de julio de 2004 la quincuagésima novena Legislatura del Estado remitió al Gobernador del Estado, la Ley del Notariado, Ley 850, a efecto de que se publicara en la Gaceta Oficial del Estado y en efecto, se publicó siendo Gobernador del Estado el Lic. Miguel Alemán Velazco. Esta Ley del Notariado dispone:

Artículo 1.

“El ejercicio del notariado es una función de orden público, que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fedatario original, delega a los notarios a través del Ejecutivo mediante patente”.

Artículo 2.

“Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Estado: Al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Ejecutivo: Al Gobernador del Estado;
- III. Secretaría: A la Secretaría de Gobierno del Estado;
- IV. Dirección General: A la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías;
- V. Director General: Al Titular de la Dirección General;

- VI.** Colegio: Al Colegio de Notarios Públicos del Estado;
- VII.** Asamblea: Al Órgano Supremo del Colegio;
- VIII.** Consejo: Al Consejo Directivo del Colegio;
- IX.** Estatuto: Al instrumento jurídico que rige las actividades del Colegio;
- X.** Notaría: A la oficina del Notario;
- XI.** Aspirante: Al Licenciado en derecho con patente de aspirante al ejercicio del notariado;
- XII.** Notario: Al Notario Público titular de la patente;
- XIII.** Notario Adscrito: Al aspirante al ejercicio del notariado que designa el Ejecutivo para suplir las ausencias temporales de un Notario titular;
- XIV.** Notario Suplente: Al que sustituye a otro mediante convenio de suplencia;
- XV.** Patente: Al documento mediante el cual el Ejecutivo delega el ejercicio de la función notarial; y
- XVI.** Días hábiles: A los comprendidos de lunes a viernes, con exclusión de los señalados en el artículo 74 de la Ley

Federal del Trabajo y los que expresamente inhabilite la Dirección General mediante acuerdo, de conformidad con los usos y costumbres estatales, regionales o locales”.

Artículo 3.

“En las demarcaciones notariales del Estado habrá un Notario por cada cincuenta mil habitantes, sin que pueda haber menos de dos. El Ejecutivo creará el número de notarías que se requiera en cada demarcación, tomando en cuenta la demanda del servicio, el último censo general de población y vivienda y la opinión del Colegio”.

Artículo 4.

“Los Notarios sólo podrán ser suspendidos o cesados en sus funciones en los términos previstos por esta Ley”.

Artículo 5.

“Los Notarios de la Entidad, titulares y sus adscritos en funciones, integran el Colegio con las atribuciones que esta Ley y su Estatuto le asignen”.

Artículo 6.

“El Ejecutivo dirigirá, regulará y vigilará la función notarial por conducto de la Secretaría, a través de la Dirección General”.

Artículo 7.

“Son atribuciones del Ejecutivo, las siguientes:

- I. Crear y proveer las Notarías;
- II. Autorizar las permutas de Notarías;
- III. Otorgar las patentes de aspirante al ejercicio del notariado;
- IV. Expedir la patente de Notario;
- V. Designar a los Notarios adscritos;
- VI. Acordar la suspensión o terminación del ejercicio de la función notarial;
- VII. Ordenar el cierre del protocolo de las Notarías;
- VIII. Declarar la vacancia de Notarías;
- IX. Aplicar las sanciones que procedan;
- X. Autorizar el cambio de residencia de las Notarías; y
- XI. Las demás que le asigne la Ley”.

Artículo 14.

“La notaría se ubicará en el municipio que designe el ejecutivo y ostentará, en lugar visible, el nombre de su titular y el número que le corresponda en su demarcación notarial. La oficina estará abierta al público por lo menos en los días hábiles siete horas y cuando por disposición de la Ley el Notario deba prestar el servicio, por el tiempo que en ella se indique. El Ejecutivo podrá cambiar la ubicación de las notarías dentro de la misma demarcación, tomando en cuenta la demanda del servicio y la opinión del Colegio; el acuerdo se publicará en la Gaceta Oficial del Estado. El Notario hará del conocimiento público la nueva residencia en igual forma que para la apertura de notarías”.

Artículo 20.

“El Ejecutivo podrá expedir patentes de Aspirante al Ejercicio del Notariado. Para tal efecto, los interesados presentarán solicitud por escrito y acreditarán:

- I. Ser mexicanos por nacimiento;
- II. Ser Licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional;

- III. No padecer enfermedad crónica que afecte sus facultades intelectuales ni impedimentos físicos incompatibles con las funciones de Notario;
- IV. Haber observado siempre buena conducta;
- V. Ser vecinos del Estado;
- VI. No haber sido separados del ejercicio del Notariado dentro de la República, ni condenados por delito doloso;
- VII. No ser ministros de culto religioso; y
- VIII. Haber asistido y aprobado el curso de especialización notarial que imparta el Instituto de Estudios Superiores del Colegio a instancia de éste o que el mismo reconozca”.

2.5.3 Actividad del Notario Público.

La actividad del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar redactar, certificar autorizar y reproducir el instrumento.

Escuchar.-

Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato acude al notario y en una primera audiencia le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención, el notario trata de conocer

todas las circunstancias que le puedan dar la oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances.

Interpretar.-

El notario, una vez que ha escuchado a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo la operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos en el ámbito jurídico.

Aconsejar.-

Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, este se encuentra en condiciones de dar un consejo eficaz, la capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

Preparar.-

Para la preparación y redacción de una escritura pública o privada, necesitan complementar requisitos previos a la firma; por ejemplo, en las traslativas de dominio de un bien inmueble, debe de obtenerse del Registro Público de la Propiedad, en el certificado de libertad de gravamen, contar con el título de propiedad (escritura primordial) el avalúo bancario, que sirve de base para la cuantificación de los impuestos, etc., satisfechos estos requisitos, se está en condiciones de redactar el documento.

Redactar.-

En la redacción el notario debe hablar con propiedad y utilizar un lenguaje sencillo y claro, así como también utilizar el lenguaje jurídico, demostrando con esto ser un profesional del derecho.

Certificar.-

En la certificación, el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular, es la parte donde manifiesta contenido de su fe pública, que es fe la de existencia de los documentos relacionados con la escritura, fe del conocimiento de las partes, fe de la lectura y la explicación del instrumento, fe de la capacidad de los otorgantes, y finalmente, fe del otorgamiento de la voluntad.

Autorizar.-

La autorización de la escritura es el acto del notario que convierte al documento en auténtico; quien ejerce sus funciones como fedatario público, da eficacia jurídico al acto de que se trata, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

Conservar y reproducir.-

El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no solo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación del documento. En los documentos privados no hay posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente.

El protocolo pertenece al estado y es conservado por el notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el archivo general de Notarias en donde permanece definitivamente, de tal suerte que en México pueden consultarse documentos notariales elaborados desde 1527.⁶

2.6 Antecedentes históricos El Corredor Público.

El corredor público siempre ha satisfecho una necesidad social y económica. Esta figura es antiquísima. En la historia de las antiguas civilizaciones como la egipcia, fenicia, griega o romana, se da a conocer esta profesión. La función de comerciante era considerada honorable y de rango.

En el transcurso de la Edad Media los corredores públicos ya abundaban en las ciudades italianas, sobre todo en los puertos del Mediterráneo que florecieron con el comercio.

El antiguo Derecho Romano fue sustituido durante la Edad Media por los estatutos que expedían las ciudades comercialmente activas. Es entonces donde los corredores aparecen como auxiliares del comercio para conectar localmente a los comerciantes que llegaban de fuera.

Desde las primeras leyes que regularon al corredor público se le otorgaron funciones básicas que hasta la fecha conserva y que son: mediador, fedatario público y perito legal conocido como valuador.

⁶ Ibidem 168,169,170.

Los corredores vigilaban los mercados y a los mercaderes, velaban por la buena marcha de las operaciones mercantiles; tenían autoridad en cuestiones de calidad, pesas y medidas, se constituían en auxiliares de la fiscalía local, investigaban fraudes y ejecutaban embargos. El emperador Carlos V por Real Cédula de 1527 instituyó el oficio de Corredor Público.

Fueron las Ordenanzas de Bilbao, cuya aplicación se extendió a la Nueva España por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, las que rigieron en México con algunas intermitencias; después de la Independencia y hasta 1884 se reglamentó la profesión de corredor, sin otras limitaciones que las relativas al nombramiento y a la fijación del número que conforme a la Real Cédula citada correspondía al Ayuntamiento.

Los intermediarios de las operaciones comerciales, desde hace mucho tiempo, al igual que ahora, reciben la denominación de corredores. Éstos intermediarios se han especializado en ciertas áreas, por ello, la principal función de los corredores públicos es la intermediación mercantil, así como la valuación de efectos de comercio, como bienes y mercancías.

Al publicarse el primer Código Mercantil en 1854, se le concedieron al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de Corredores y al efecto se expidieron el Reglamento y Arancel el 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

2.6.1 El Corredor Público actual.

El 15 de septiembre de 1889, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz Mori, se expidió el Código de Comercio vigente hasta ahora, en el

cual se dejó al Ministerio de Fomento la facultad de expedir los títulos de habilitación de Corredor Público respectivos en el Distrito Federal.

De tal manera que el citado código reglamentaba la función del Corredor Público quien, desde auxiliar del comercio hasta valuador, ejercía funciones sin que su actuación fuera constatada como fedatario público.

Este Código reglamentaba la función del corredor, que todavía no tenía la cualidad de ser fedatario público.

En efecto señalaba:

Artículo 54.

“Para ser corredor se requiere:

- I. Ser varón y de veintiún años cumplidos;
- II. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización;
- III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;
- IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;
- V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener los impedimentos á que se refieren las fracciones II y III del art. 68, y no ser empleado público ni militar en servicio;
- VI. Tener instrucción mercantil”.

Artículo 55.

“Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministro de Fomento, en los Estados por los Gobernadores, y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio”.

Artículo 56.

“Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas”.

Artículo 57.

“Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios o para todos los ramos comerciales, conforme a la actitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan a cada uno de ellos”.

Fue hasta 1992, cuando el Presidente de la República, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, se ve en la necesidad de habilitar a esta figura jurídica, toda vez que la firma de diversos tratados internacionales comerciales, con países de casi todo el mundo obligó a la presencia de un auxiliar del comercio.

De tal manera que el H. Congreso de la Unión, se ve en la necesidad jurídica de crear la Ley Federal de Correduría Pública y el Reglamento de la Ley

Federal de Correduría Pública, y se habilita al Corredor Público como fedatario público.

Esta Ley y su Reglamento, fueron publicados en el diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1992.

La creación de la Ley Federal obligó también a elaborar su Reglamento, que contiene ochenta y cinco artículos y se concentra en dar disposiciones para el ejercicio y forma de tal profesión, y para las inhabilitaciones y sanciones en las que los corredores públicos pudieran incurrir, ampliándose sus funciones y surgiendo una nueva correduría pública mexicana de carácter Federal y como Fedatario Público es decir, se convierte en una especie de notario público mercantil.

Artículo 53.

“El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

- I. En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;
- II. En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;
- III. En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías

reales, de conformidad con las leyes aplicables;

- IV.** En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con las Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;
- V.** En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y
- VI.** En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos”.

Actualmente, el corredor público como fedatario tiene diversas funciones en el ámbito mercantil, ya que es un licenciado en derecho habilitado por el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Economía, con la participación de las autoridades estatales y del Colegio de Corredores Públicos, a quien se le ha conferido la fe pública, después de rigurosos exámenes, previo el cumplimiento

de los requisitos que le señala la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

La función básica del Corredor Público es garantizar la seguridad y certeza jurídicas, ejerciendo un control de legalidad en las transacciones comerciales y otras materias de competencia federal, brindando un asesoramiento profesional e imparcial con la obligación de guardar el secreto profesional que le impone la Ley.

Su participación en el área mercantil se circunscribe a las siguientes actividades:

- a) Como Agente Mediador: Esta participación le ha representado desde su creación, entre los comerciantes, propone y orienta, asesora en la celebración o ajuste de todo tipo de contratos o convenios de naturaleza mercantil, demandando siempre la seguridad jurídica de las partes que intervienen en dicha relación.
- b) Como Perito Valuador. Esta función la ha ejercido siempre y valora los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración. Este servicio se otorga por nombramiento privado o por mandato de una autoridad competente.

La función de perito valuador contempla la estimación de activos y pasivos de las empresas, industrias, comercios, haciendo una cuantificación del valor de sus patentes, marcas, nombres comerciales, derechos de autor, entre otros.

Está facultado legalmente para efectuar avalúos de bienes muebles como automóviles, camiones, maquinaria, aviones, etc., e inmuebles como casas, terrenos, edificios, ranchos, entre otros.

Además realiza valuaciones de tipo agrícola, pesquera, ganadera y silvícola.

c) Como Asesor jurídico.

Como su nombre lo indica asesora jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio debido a su conocimiento en Derecho Mercantil, es la persona idónea para aconsejar a sus clientes las mejores alternativas tanto en comercio interior como en comercio exterior siempre actuando con responsabilidad y ética profesional.

d) Como Árbitro mercantil

El corredor público actúa como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, con la finalidad de brindar una solución a los conflictos comerciales de manera rápida económica y equitativa.

e) Como Fedatario público.

Actúa como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, realizados o perfeccionados ante su presencia cuentan con certeza, veracidad, confianza y autenticidad.

Elabora notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles, a petición de autoridad competente, de comerciantes y particulares.

Está facultado para intervenir en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de toda clase de sociedades mercantiles.

Interviene en la emisión de obligaciones y otros títulos de valor en hipotecas que celebren ante él sobre buques, navíos y aeronaves.

Asimismo, actúa como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley Federal de Correduría Pública establece los requerimientos para que una persona pueda ejercer el oficio de Corredor Público son:

Artículo 8.

“Para ser corredor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;

- III. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y

- IV. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.”

CAPITULO III

LA PERSONA MORAL O JURIDICA.

3.1 La Función del Fedatario Público en el proceso de creación de las personas morales.

En términos generales, el fedatario puede:

- Formalizar la constitución de la persona moral.

Hacer la inscripción de la persona moral en el Registro Público de su localidad para lo cual se debe realizar previo el pago de los derechos correspondientes.

- Dar aviso a la Secretaría de Economía del uso de la denominación social.

Entregar a los participantes copias certificadas del acta constitutiva. Con esta copia la empresa puede iniciar operaciones y realizar algunos trámites como la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o la apertura de una cuenta bancaria.

Entrega de dos testimonios de la constitución es el documento formal donde consta el acta constitutiva.

En el caso de sociedades cooperativas, los avisos e inscripciones no son una obligación de la autoridad, por lo cual los socios se deben encargar de hacerlo.

Es importante que se identifique cuál es el primer testimonio. A final del documento se señala si es primer o segundo testimonio.

El testimonio es llevado al Registro Público de la localidad para la inscripción de la persona moral con un número de folio mercantil. Bajo este folio, en lo sucesivo, se tendrá el historial de los movimientos de la persona, por ejemplo, cambios de socios, cambio de representante, modificaciones a los estatutos sociales, variaciones del capital fijo, entre otros.

Bien puede establecerse como concepto del fedatario público al profesional a quien el gobierno le faculta la función de dación de fe pública en los actos jurídicos que se celebren ante ellos, otorgando a los documentos autorizados o intervenidos por estos la condición de documentos públicos y solemnes y así proporcionar seguridad jurídica a los particulares. Su función es dar formalidad y brindar autenticación.

3.2 La Persona Moral en términos del Derecho Civil.

La persona moral es llamada así por ser un sujeto de derechos y obligaciones que existe no como individuo, sino como institución, y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro.

En otras palabras, una persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que no sea una persona física.

Así, junto a las personas físicas existen también las personas morales, que son entidades a las que el derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

3.3. La Persona Moral en términos del Derecho Mercantil.

La sociedad mercantil es sujeto de derecho, es considerada una universalidad de derechos y cuenta con patrimonio separado al de los socios, y generalmente es reconocida por una ficción jurídica como una entidad o persona moral.

La persona moral o jurídica existe por reconocimiento del Estado, que cuenta con personalidad y patrimonio distinto al de sus asociados o creadores, es decir, tiene vida propia, por lo que al ser constituida, por ese hecho se considera jurídicamente que nace y por ello goza de los derechos y tiene obligaciones que fijan las leyes.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no define lo que es una sociedad, sin embargo es la que establece el tipo de sociedades existentes en México y regula su constitución, operación, funcionamiento, disolución y fusión.

3.3.3 Requisitos para la Constitución de una Persona moral.

El servicio de administración tributaria actualmente proporciona los siguientes requisitos para poder constituir a una persona moral:

1.- Documento constitutivo debidamente protocolizado.

2.- Cualquiera de las siguientes identificaciones oficiales del representante legal:

- Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal, municipal que tenga impresa la CURP.

3.- Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente.

4.- Poder general para actos de dominio o de administración del representante legal.

3.3.3.1 Denominación de la persona moral.

Es el nombre de la sociedad, que se manifiesta mediante la denominación o razón social, este cumple la función de identificar a la persona moral a la vez que también logra diferenciarla de otras.

Es un componente necesario, además de que es un requisito tipificante, puesto que configura todos y cada uno de los tipos regulados legalmente.

La denominación social cumple una función identificadora de la sociedad frente a los terceros, aun cuando en función de su aditamento trasunte un tipo de responsabilidad.

Es por lo cual se entiende por nombre o denominación todo signo susceptible de representación gráfica, que identifica a una empresa y que sirve para distinguirla de las demás que desarrollan actividades idénticas o similares.

En particular, podrán constituir nombres comerciales los nombres patronímicos, las razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas, denominaciones de fantasía, las denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial, los anagramas y logotipos, las imágenes, figuras y dibujos así como cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores.

De esa definición, de la que resulta una indicación subjetiva, se deriva la inaplicabilidad de la razón social a las sociedades en que la responsabilidad de todos los socios se encuentra limitada al monto de los aportes tal el caso de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada.

El nombre es el género que contiene y abarca las diferentes especies de razón social y denominación.

3.3.3.2 Administración de la Persona Moral.

La Ley de Sociedades Mercantiles prevé que este tipo de sociedades puede ser administrada por un Consejo de Administración o bien un Administrador Único; en el caso del Consejo, se debe designar un Presidente, un Secretario y un Tesorero quienes integraran la directiva, pudiendo además existir otros como Vice-Presidente, Pro-Tesorero y Pro-Secretario, además de los Vocales que se considere. En este Capítulo se establecerán las atribuciones de cada uno de ellos y se designará un Comisario que de acuerdo a la citada Ley de Sociedades Mercantiles será el encargado de ver que se cumplan las disposiciones de la ley y los Estatutos.

También se tienen que designar un Apoderado Legal y un Gerente que tenga amplias facultades para presentar a la empresa en cualquier eventualidad y ante cualquier autoridad. Así también otras personas físicas o morales con Poderes para Pleitos y Cobranzas, Administración, Administración Laboral y Cambiario pudiendo inclusive otorgarle Poderes para Actos de Dominio y su delegación, todo esto con la asesoría del Notario Público.

3.3.3.3 Objeto Social.

El objeto social en las sociedades y asociaciones de toda especie, y el objeto al que se hayan destinado los bienes que constituyen el patrimonio de una fundación, constituyen una restricción natural a la capacidad de goce de las personas morales.

Significa que no tienen capacidad para adquirir derechos ni pueden válidamente asumir obligaciones más allá de los límites que les impone el objeto a que están destinadas, de acuerdo con el pacto constitutivo o el acta fundamental correspondiente.

El Objeto Social de una Empresa es la expresión de la actividad o actividades a las que se va a dedicar la sociedad. La actividad descrita en el objeto social en teoría debiera contar con las siguientes características:

- Lícita
- Concreta
- Precisa

Debe ser capaz de dejar en claro el propósito de la Persona Moral, así como también, debe ser suficientemente flexible para abarcar distintas actividades y formas en las que la Empresa pueda desarrollarse con el tiempo.

El objeto social es importante porque no solamente expresa la voluntad de los socios, sino que además limita la capacidad jurídica de realizar ciertos actos por la Sociedad, así como las facultades del Órgano de Administración sobre las actividades que puede realizar en favor de la sociedad y el destino de los fondos aportados por los socios.

3.3.3.4 Capital social.

Es la aportación que realizan los socios, accionistas o asociados a la persona moral en dinero, bienes o trabajo. En las sociedades mercantiles el capital puede ser fijo en todo o en parte, y tener una parte variable.

El capital fijo es la aportación con la que inicia la persona moral y no se puede aumentar o disminuir salvo que sea mediante una reforma a los estatutos sociales. Hay que tener en cuenta que cuando no se especifica si el capital es fijo o variable se entiende que es fijo.

Mientras que el capital variable son las aportaciones que en la vida de la persona moral pueden aumentar o disminuir según sus necesidades. No es necesario reformar los estatutos sociales para aumentar o disminuir el capital variable.

El aumento de capital puede efectuarse mediante nuevas aportaciones de los socios, accionistas o asociados en dinero, bienes o trabajo (por ejemplo con la entrada de nuevos miembros).

Y la disminución de capital se puede dar cuando la persona moral reembolsa a los socios, accionistas o asociados sus aportaciones o en casos de escisión.

El capital se representa mediante documentos que reciben diferentes nombres según el tipo de persona moral, como: partes sociales, acciones, certificados de aportación, entre otros.

Se administra por una sola persona (administración unipersonal) o por varias actuando de manera conjunta administración colegiada.

Los administradores pueden ser accionistas, socios, asociados o personas ajenas a la sociedad. Inicialmente se nombran en el acta constitutiva, sus cargos son revocables y por un periodo determinado, aunque pueden ser renovados.

Los administradores pueden recibir una remuneración por el desempeño de sus actividades.

Las obligaciones de los administradores son:

1. Realizar las gestiones necesarias para cumplir el objeto social.
2. Ejecutar los acuerdos a los que llegue la autoridad máxima de la persona moral.
3. Asegurar que la persona moral cumpla con las normas que le sean aplicables.
4. Rendir cuentas ante los socios, asociados o quienes constituyen la persona moral, y responder por todos los daños y perjuicios que lleguen a derivarse de una mala gestión.
5. Pagar la garantía para respaldar su gestión en caso de que se le exija.
6. Deber de lealtad en todo momento con la persona moral.

3.3.3.5 Las formas de vigilancia

La vigilancia se realiza de manera unipersonal o colegiada, es decir, por una sola persona o por varias que se desempeñan como comisarios, interventores u otros dependiendo del régimen jurídico. Estos cargos son revocables y duran por un periodo determinado, aunque pueden ser renovados. Se encargan de verificar el buen desempeño de los administradores en el ejercicio de sus funciones y para ello, pueden pedirles en cualquier momento información, documentos contables y legales o cualquier otro que consideren pertinente.

3.4 El Acta Constitutiva.

Con auxilio de un notario o corredor público se elabora la Escritura que será como el Acta de nacimiento de la empresa. Este documento es crucial para el buen gobierno corporativo de la empresa, por lo que lo recomendable es que se cuente con la asesoría de un abogado corporativo de confianza, antes de pensar en la consulta del Fedatario Público.

Las sociedades mercantiles tienen como fundamento legal un contrato de sociedad, en el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un objetivo común.

La Ley de Sociedades Mercantiles menciona en el siguiente artículo los requisitos de la escritura constitutiva.

Artículo 6.

“La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

- X.** La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.** El importe del fondo de reserva;
- XII.** Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.** Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma”.

El acta, además de estos datos en su caso, puede llevar la Cláusula de Extranjería, con la cual se acepta a los extranjeros en la empresa, o la Cláusula de Exclusión de Extranjeros, en la que por ninguna razón podrán ser admitidas en la empresa, ni podrá tener acciones de la misma. El mínimo de socios para establecer una sociedad mercantil es de dos.

- Inscripción en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.-

Las sociedades deberán darse de alta en las oficinas de hacienda que son: Tesorería del departamento en D. F. Y oficinas estatales y municipios de hacienda de las demás entidades federativas.

- Inscripción en el Registro Público de Comercio.-

La escritura constitutiva de la sociedad Mercantil así como sus modificaciones se anotarán en el registro público de comercio, el efecto es para que la sociedad por el hecho de quedar inscrita adquiriera personalidad jurídica.

- Efectos exteriores de la sociedad.

Cualquier persona que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social quedará sujeto a la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

3.5 Teorías que explican creación y función de las Personas Morales.

Las distintas teorías acerca de las personas morales, en la actualidad, tienen importancia desde el punto de vista jurídico, y lo tienen también en la vida social diaria, pues dentro de ellas se encuentran las asociaciones, fundaciones y sociedades de las más distintas variedades que surgen con fines artísticos, culturales, científicos y hasta mercantiles.

La doctrina jurídica moderna ha tratado de explicar los fundamentos y la naturaleza jurídica de las personas morales, creando un gran número de teorías jurídicas al respecto, que van desde las que niegan su existencia como entidades sociales o económicas, hasta otras que sólo las consideran como un conjunto de bienes afectos a una finalidad, o aquellas que las consideran como simples construcciones normativas y hasta quienes les dan existencia real y objetiva.

Debido a las grandes tareas que implica actualmente la vida moderna, el hombre se encuentra en la imposibilidad de llevar a cabo labores gigantescas.

Por lo cual fundar una empresa de cualquiera importancia supone, desde el origen, la cooperación de fuerzas diversas que deberán ser agrupadas con miras a la finalidad que haya de alcanzarse.

Se concibe que la obra creada sea la propiedad común, indivisa, de los miembros del grupo; porque el grupo no existe sino como la reunión de hecho de diversas personas, sin tener él mismo una personalidad jurídica.

Pero esa situación presenta graves inconvenientes:

Todo acto jurídico necesario para la realización del fin común deberá estar aprobado obligatoriamente por cada uno de los miembros de grupo; a falta del acuerdo de todos, el acto no alcanzará sino a aquellos que lo hayan contenido; para que el grupo no concediéndole a esta palabra más que un valor de hecho se comprometa en su conjunto, será indispensable el compromiso personal de cada miembro.

Necesidad tal tornará difícil la vida de las colectividades poco importantes; y hará imposible la de las colectividades, tales como los sindicatos, que comprenden un gran número de afiliados.

3.5.1 Teoría de la ficción.

Para los defensores de esta teoría, las personas morales, o personas jurídicas colectivas, son una ficción jurídica por medio de la cual el derecho finge la existencia de una persona para atribuirle derechos y obligaciones.

Parte de la idea de que el único sujeto natural de derechos y obligaciones es el ser humano.

El hombre es el único capaz de tener voluntad, y por consiguiente solo él puede ser naturalmente sujeto de derechos.

Entonces se encuentra la posibilidad de que a la par con el ser humano existan personas ficticias, que son los entes colectivos, puesto que el derecho subjetivo es un poder que la ley otorga a una voluntad.

La persona jurídica sería una ficción legal que contrae obligaciones.

Las divide en de existencia natural o necesaria:

- Las Ciudades y comunidades anteriores al Estado.
- Las Existencia Artificial o Contingente.

Son todas las fundaciones o asociaciones que se les da el carácter de personas jurídicas y vivirán solo por la voluntad de uno o varios individuos.

Para algunos juristas esa creación artificial se justifica por la existencia de patrimonio y un fin para el destino de los bienes.

Una ficción nace de un ente real, porque es una cosa imaginaria que se forma en una conciencia real.

Por eso los entes colectivos son realidades jurídicas que juegan un papel importante en la vida económica, social y cultural de todas las agrupaciones humanas.

La persona jurídica corresponde a una ficción del derecho, basándose en esta teoría, es la confirmación de un ente individual e independiente el cual genera las mismas obligaciones y derechos que una persona natural.

Las características compartidas que tienen estas dos figuras: domicilio, nombre, capacidad y patrimonio, cuando hablamos de la teoría de la ficción

decimos que la persona jurídica es un órgano el cual tiene la opción de ser representado por otro o por otros, en este caso personas que sí son naturales.

3.5.2 Teoría de la Realidad.

Las personas jurídicas colectivas o personas morales tienen existencia real, en virtud de ser un organismo social fundado en la voluntad colectiva. A esta teoría, con diversos matices, pertenecen algunos juristas importantes.

La teoría de la realidad surgió en los siglos XIX y XX, como reacción a la teoría de la Ficción.

Esta teoría parte de la idea de que una persona jurídica es una realidad concreta preexistente a la voluntad de las personas físicas. Se basa en que el sustrato material que conforma a una persona jurídica es de carácter objetivo.

Las personas morales son un medio jurídico para facilitar y regular las tareas entre asociaciones o sociedades y existen por sí mismas, por ende, son sujeto de derecho y adquieren una capacidad independiente a la de las personas físicas que la componen.

Afirman que las personas morales son entes que tienen una materialidad propia, ya que existen los seres humanos o bienes que las conforman, y por tanto, el conjunto de ellos les da una realidad física.

Dentro de esta teoría se encuentra la teoría organicista, la cual sostiene que así como los seres humanos tienen órganos cerebro, brazos, piernas, de la misma forma las personas morales están conformadas por seres humanos que realizan las mismas funciones que sus órganos, y por tanto, esos seres son su realidad física.

3. 5.3 Teoría organicista.

Para esta teoría, las personas jurídicas no son entes artificiales creados por el Estado sino, por el contrario, realidades vivas. Los entes colectivos son organismos sociales dotados tanto como el ser humano de una potestad propia de querer y por ello, capaces naturalmente de ser sujetos de derecho.

Las personas físicas que componen a la persona jurídica funcionan como organismos de la voluntad colectiva de la persona jurídica. Para esta teoría lo más importante que debe ser amparado por la ley es esa voluntad colectiva que surge de la asociación de las personas físicas.

Ésta teoría concibe al Estado como un organismo ético espiritual, en al que se busca asemejar con el hombre como organismo vivo mediante analogías.

El organicismo psicosocial sostiene que la sociedad es un organismo supra-individual cuyo origen es espontáneo y cuenta con representaciones, ideas de voluntad propias.

Existió también en la historia el organicismo filosófico: Platón concibió al estado como un gigante al que se encuentran integrados los labradores, militares, magistrados y filósofos; Aristóteles indicó que existe un orden natural que encuentra su origen en la esencia misma de las cosas. El hombre en virtud de ese orden natural y de su racionalismo, solo logra su perfección dentro de la comunidad.

3.5.4 Teoría de la Institución.

Dentro de la tradición romanista, el concepto de institución aparece vinculado a la práctica de los juristas que impartían la enseñanza del Derecho. El

concepto romanista identificaba las instituciones jurídicas con los conjuntos de situaciones, relaciones, actuaciones y reglas que estaban unidos por una cierta homogeneidad funcional en torno a un elemento jurídico dotado de autonomía dentro de la organización.

Finalmente, se ha generalizado la caracterización de las instituciones jurídicas como núcleos o figuras jurídicas estables que vienen delimitadas por el conjunto de normas que regulan el modo en que han de ser realizadas las respectivas relaciones.

Esta teoría tiene su punto de partida en la observación de la realidad social, que demostraría que una de las tendencias más firmes en las sociedades contemporáneas es el desarrollo de la vida colectiva, de la vida social.

El ser humano abandona todo aislamiento, porque comprende que para realizar sus fines y para satisfacer sus necesidades de todo orden precisa unirse a otros hombres, asociarse a ellos.

Entra, en seguida, voluntariamente, en muchas asociaciones. En el fondo subyace siempre el ser humano, porque él es el fin de todo derecho, pero la vida de estas entidades está por encima de la de cada uno de sus miembros, considerados aisladamente.

La institución se define como un organismo que tiene fines de vida y medios superiores en poder y en duración a los individuos que la componen. Comprende a la persona jurídica bajo la idea de empresa en cuanto lo que importa no son en sí sus órganos, sino si se cumple la finalidad planteada o no.

La persona jurídica encuentra su justificación en el cumplimiento de ese fin planteado.

La teoría de la institución tiene un claro fundamento iusnaturalista, puesto que el derecho de asociación es considerado uno de los derechos naturales del hombre, como ha proclamado León XIII en su encíclica "*Rerum Novarum*".

3.5.5 Teoría formalista.

Para muchos juristas reconocidos la persona jurídica colectiva es una traducción jurídica de una realidad social que expresa en términos jurídicos algo ya elaborado en la sociedad.

La teoría formalista implica que los valores estéticos pueden sostenerse por su cuenta y que el juicio del arte puede ser aislado de otras consideraciones tales como las éticas y sociales. Se le da preponderancia a las calidades puramente formales de la obra; es decir, por ejemplo, aquellos elementos visuales que le dan figura: la forma, la composición, los colores o la estructura.

PROPUESTA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe legislar a efecto de que se reforme el artículo 32 y relativos del Código Civil para que se cambie la denominación de persona moral por la de persona jurídica.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Las personas morales se constituyen con base en el derecho, consecuentemente su nombre debe coincidir con su proceso de creación, por lo que deben llamarse personas jurídicas.

SEGUNDA: El Congreso Local debe ser promotor ante el H. Congreso de la Unión con el fin de que se legisle en el ámbito federal para que se modifique la denominación de personas morales por la de personas jurídicas.

TERCERA: El Proceso de creación de las personas morales en general se inicia ante un Fedatario Público.

CUARTA: Las personas morales son instituciones muy antiguas dentro del derecho.

QUINTA: Cambiar la denominación de personas morales por la de personas jurídicas dará coherencia y lógica a dichas personas.

BIBLIOGRAFIA.

ADAME GODDARD, Jorge, Derecho Privado, Editorial: Universidad Nacional. Autónoma de México, México, 2005.

ARANGIO RUIZ, Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Buenos Aires, Ediciones Depalma, Argentina, 1995.

ARCE Y FLOREZ-VALDEZ, Joaquín, Los principios Generales del Derecho y su Formulación Constitucional, Editorial Civitas, S.A. España 1990.

ARELLANO GARCIA Carlos, Teoría General del Proceso, 18° Edición, Editorial Porrúa, México 2012.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Diccionario Jurídico Harla Derecho Civil, Harla, México, 1995.

BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, El Arte del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2007.

DELGADO MOYA Rubén, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial Sista Vigésima Primera Edición México 1995.

FLORIS MARGADANT Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 2005.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2009.

GARCIA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Oxford, México, 2011.

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición, Editorial Oxford, México, 2001.

LUCIO DECANINIE, Federico G. Ley Federal de Correduría Comentada Editorial Porrúa, México 2008

PENICHE BOLIO Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, Editorial, Porrúa, México, 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I Introducción, Personas y Familia, Porrúa, México, 2001.

VILLARREAL AGUILAR Enrique, Ley Mercantil, Editorial Trillas, México, 2011.

RÍOS HELLING, Jorge. La Práctica Del Derecho Notarial, Editorial Mc Graw Hill. Serie Jurídica, México, 2012.

QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, Ciencia Del Derecho Mercantil: Teoría, Doctrina E Instituciones. Porrúa: UNAM Instituto De Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De Los Contratos Civiles: Teoría General Del Contrato, Contratos En Especial, Registro Público De La Propiedad, México, Porrúa, 2011.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, 2012

LEGISGRAFIA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Anaya, México 2012.

MULTI AGENDA CIVIL FEDERAL 2012 Editorial: Ediciones Fiscales ISEF México, 2012.

MULTI AGENDA MERCANTIL 2012, Editorial: Ediciones Fiscales ISEF, México 2012.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Editorial Sista S.A. de C.V. México 2012.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Editorial Sista S.A. de C.V. México 2012.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Editora de Gobierno. México 2012.

**LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** Editora de Gobierno México 2012

INDICE

	págs.
Introducción.....	1

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación del Problema.....	3
1.3 Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos Particulares.....	4
1.4 Hipótesis de Trabajo.....	5
1.5 Variables.....	5
1.5.1 Variable Independiente.....	5
1.5.2 Variable Dependiente.....	6
1.6 Tipo de Estudio.....	6
1.6.1 Investigación Documental.....	6

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....	6
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	7

CAPITULO II

LAS PERSONAS EN DERECHO.

2.1 Las Personas en General.....	8
2.1.1 El Concepto de Persona.	8
2.1.1.1 Las Personas Físicas en el Derecho Romano.	10
2.1.1.2 Las personas Físicas en el Derecho Moderno.	11
2.1.2 Las Personas Física en el Código Civil Federal.	13
2 1.3 Las Personas Físicas en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	14
2.1.3.1 Inicio y fin de la persona física.....	15
2.1.3.2 Capacidad Jurídica.	17
2.1.3.3 Estado Civil.	18
2.1.3.4 Patrimonio.	19
2.1.3.5 Nombre.	21
2.1.3.6 Domicilio.	23
2.1.3.7 Nacionalidad.	26

2.2. Las Personas Morales en el Derecho Romano.	27
2.2.1 Concepto Moderno de Personas Morales.....	30
2.2.1.1 Clasificación de las Personas morales.	34
2.2.2. Las Personas Morales en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	35
2.3 Proceso de Creación de las Personas Morales.	37
2.4 Ley General de Sociedades Mercantiles.....	39
2.4.1 De la Sociedad en Nombre Colectivo.	42
2.4.2 De la Sociedad en Comandita Simple.	43
2.4.3 De la Sociedad de Responsabilidad Limitada.	44
2.4.4 De la Sociedad Anónima.	46
2.4.5 De la Sociedad en Comandita por Acciones.	49
2.4.6 De la Sociedad Cooperativa.	50
2.4.7 De las Sociedades de Capital Variable.	51
2.5 El Notario Público.....	55
2.5.1 El Notario conforme a la ley.	59
2.5.2 Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente.	61
2.5.3 Actividad del Notario Público.	67

2.6 Antecedentes históricos El Corredor Público.	70
2.6.1 El Corredor Público actual.	71

CAPÍTULO TERCERO

LA PERSONA MORAL O JURIDICA.

3.1 La Función del Fedatario Público en el proceso de creación de las personas morales.	80
3.2 La Persona Moral en términos del Derecho Civil.	81
3.3. La Persona Moral en términos del Derecho Mercantil.	82
3.3.3 Requisitos de la Persona moral.	82
3.3.3.1 Denominación de la persona moral.....	83
3.3.3.2 Administración de la Persona Moral.	84
3.3.3.3 Objeto Social	85
3.3.3.4 Capital social.	86
3.3.3.5 las formas de vigilancia.....	88
3.4 Acta constitutiva.	88
3.5 Teorías que explican creación y función de las personas morales.	91
3.5.1 Teoría de la ficción.	92

3.5.2 Teoría de la realidad.	94
3. 5.3 Teoría organicista.....	95
3.5.4 Teoría de la institución.	95
3.5.5 Teoría formalista.	97
PROPUESTA.....	98
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	100
LEGISGRAFIA.....	103

INTRODUCCIÓN.

Con frecuencia se conservan atavismos dentro de toda la gama del conocimiento humano, esto no es exclusivo del derecho, pero el tema fundamental de esta investigación radica en el campo del derecho, de aquí la necesidad de implementar un trabajo de investigación tendiente a demostrar que las personas colectivas no pueden denominarse personas morales, sino personas jurídicas, y ello es necesario porque su fundamento y su constitución radican en el propio derecho y no en la moral.

A efecto de prevenir respecto de esta investigación se debe señalar que el planteamiento metodológico se da en el primer capítulo y sirve de análisis general del trabajo, constituye una verdadera radiografía de la investigación.

En este capítulo quedan claros desde el planteamiento del problema, la justificación, los objetivos hasta los sitios de cultura que se frecuentaron para buscar la información.

Un segundo capítulo, nace con el concepto general de persona, se habla de la persona en general, haciendo una remembranza histórica de la persona física desde Roma, hasta la actualidad, desde luego se analiza esta figura en los Códigos Civiles tanto Federal como local, este análisis abarca desde el nacimiento hasta el fin de la persona física, sin dejar de abarcar el estudio de las normas

protectoras de la persona física aún desde que se encuentra en el vientre materno.

Se hace un estudio de la capacidad de las personas físicas, y desde luego un análisis del estado civil, incluyendo todos los atributos, como el patrimonio, también el nombre como se origina y como finalmente se registra, así como el domicilio, incluyendo el atributo de la nacionalidad.

En el mismo segundo capítulo, se trata el origen de las personas morales, a partir de Roma, para llegar al concepto moderno de personas morales, así como también su clasificación general.

Se hace una investigación general del concepto de persona moral dentro de la legislación mexicana, de manera concreta en los Códigos Civiles Local y Federal, se analiza también el proceso de creación de las personas morales con base.

Se hace un estudio de las disposiciones jurídicas incluyendo en ello, a los Fedatarios Públicos que pueden intervenir en dicho proceso, analizando las figuras de los Notarios y Corredores Públicos, así como a las leyes que necesariamente soportan jurídicamente el proceso de creación y funcionamiento.

Se termina con las conclusiones a las que se arribó, y con la enunciación de los componentes bibliográficos y legisgráficos que sirvieron de soporte.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1 Planteamiento del Problema.

¿Debe reformarse el artículo 32 y relativos del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave a efecto de que se cambie la denominación de persona moral por la de persona jurídica?

1.2 Justificación del Tema.

Lo que siempre se ha denominado persona moral, tal como lo menciona el artículo 32 y relativos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, nace como consecuencia de un proceso de creación del derecho, de tal manera que es impropio darle la denominación de persona moral.

Dentro de los códigos actuales, se sigue utilizando de manera tradicional el término de personas morales cuando lo recomendable es una reforma legislativa donde se cambie la denominación de personas morales por la de personas jurídicas y es importante que esa modificación repercuta en

toda la Legislación Mexicana, para poder tener un panorama exacto acerca de este concepto.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General.

Concretar la necesidad de cambiar la denominación contenida en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que dicha denominación debe ser actualizada por la de personas jurídicas, ya que es el derecho el que regula su proceso de creación y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

1.3.2 Objetivos Particulares.

- Analizar la figura de las personas físicas en el Código Civil Federal y en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Estudiar la figura de las personas físicas en el Código Civil Federal y en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Investigar los antecedentes históricos de las personas morales.

- Analizar la función del Fedatario Público en el proceso de creación de las personas morales.
- Estudiar y analizar los requisitos que debe cubrir el proceso de creación y la administración en las personas morales.
- Las personas morales y el derecho.
- Investigar las teorías que explican la creación y función de las personas morales.
- La nueva denominación de las personas jurídicas en sustitución de la de personas morales.

1.4 Hipótesis de Trabajo.

Plantear la necesidad de reformar la denominación de personas morales por el de personas jurídicas dentro del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y como consecuencia de ello en toda la Legislación Mexicana.

1.5 Variables.

Las variables constituyen uno de los elementos de una Hipótesis y pueden ser de dos tipos: variable independiente o variable dependiente.

1.5.1 Variable Independiente.

La reforma al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para actualizar su denominación.

1.5.2 Variable Dependiente.

El cambio de nombre de personas morales contenido en el capítulo III del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que su definición indica que la denominación correcta debe ser la de personas jurídicas.

1.6 Tipo de Estudio.

Documental Jurídica.

1.6.1 Investigación Documental.

Toda vez que la presente investigación es de carácter documental, se hicieron visitas a los distintos centros de cultura particularmente a las bibliotecas de la zona, tanto públicas como Privadas, incluso se recurrió al criterio de juristas de experiencia.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Dirección: Avenida Universidad Km.8, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Biblioteca Municipal de Acayucan, ubicada dentro de las instalaciones del palacio municipal, de la ciudad de Acayucan, Ver.

Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la Ciudad de México D.F. [http://www. bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org).

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Universidad Villa Rica Campus Coatzacoalcos,
Dirección: Avenida Universidad Km.8 junto a la Expo-feria, de la ciudad de
Coatzacoalcos, Veracruz.

Biblioteca de Petróleos Mexicanos,
Dirección: Avenida Ignacio de la Llave No. 101, Colonia Centro, de la
ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

CAPITULO II

LAS PERSONAS EN DERECHO.

2.1 Las Personas en General.

Este es un capítulo de mucha importancia en la investigación, porque finca las bases de las se tratará de desarrollar en el presente trabajo de tesis. Ya que el tema precisa la definición de personas morales, se concentrarán conceptos antiguos, sus antecedentes históricos desde el momento de su creación misma, la evolución que ha sufrido hasta el día de hoy así como las circunstancias y acontecimientos que han orillado al desenvolvimiento del derecho en su rama civil.

2.1.1 El Concepto de Persona.

El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan, para existir, titulares; y estos centros de imputación de derechos y deberes son personas.

Este término viene del latín, donde, entre otras cosas, significa máscara, dicha etimología es interesante y demuestra que, desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza.¹

La etimología de persona, señala que algunos actores del teatro en la antigüedad utilizaban dichas mascarar que les servían, tanto para representar la fisionomía del personaje que interpretaban, como para aumentar el volumen de sus voces.

Debido a esta última función, se le llamaba "*persona personae*", a la máscara, es decir, "cosa que suena mucho", ya que la palabra deriva del resultado de dos categorías gramaticales; una preposición "*Per*" y un verbo "*Sonare*". Lo que podía traducirse como "lo que suena a través de".

Por una figura del lenguaje se le comenzó a llamar persona a los actores que utilizaban esas máscaras. Se empleó en el sentido figurado para expresar la función que un individuo puede representar en la sociedad.

Más tarde el derecho tomó la palabra para designar a quienes actúan en el mundo jurídico.

La palabra persona hace referencia a aquel ente racional que posee conciencia de sí mismo y que cuenta con identidad propia y única. Decir persona es lo mismo a decir un ser capaz de vivir en sociedad, que cuenta con sensibilidad, inteligencia y voluntad, siendo estos aspectos típicos de la

¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 2005. P. 115

humanidad; solamente la sensibilidad es compartida tanto por personas como por animales.

En el contexto del derecho, el concepto de persona implica algo más que ese ser racional, porque por sus características es susceptible de asumir ciertos derechos y obligaciones con otros, el contexto que está a su alrededor y en el cual está inmerso.

Por ello es que se habla de distintos tipos de personas, una que puede ser persona física y ostentar una existencia visible, tal como se define a los seres humanos y también existen personas de existencia ideal o jurídica nacidas de una ficción las cuales se pueden agrupar y tener las sociedades, corporaciones, el estado, las organizaciones sociales, entre otras.

En términos generales las personas son los únicos posibles sujetos de derecho, son el ser de existencia física o legal.

2.1.1.1 Las Personas Físicas en el Derecho Romano.

El derecho romano solo reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos.

De acuerdo con las sistematizaciones didácticas, escolares, de la jurisprudencia clásica, estos debían reunir, para ser personas, los tres requisitos siguientes:

- a)** Tener el status libertatis (ser libres no esclavos)
- b)** Tener el status civitatis (ser romanos, no extranjeros)
- c)** Tener el status familiae (ser independiente de la patria potestad)

La personalidad, el resultado de la reunión de estos tres requisitos, incluso podía comenzar un poco antes de la existencia física independiente, y terminar algo después de la muerte.²

2.1.1.2 Las personas Físicas en el Derecho Moderno.

En el derecho moderno el concepto de persona física coincide con el de ser humano.

El Derecho Mexicano no reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 1.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia

² IBIDEM P.119

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En la República Mexicana todo ser humano tiene capacidad de goce, es decir, puede ser centro de imputación de derechos. El hecho de que alguien carezca de la capacidad de ejercicio como los menores, dementes, etc. no afecta su personalidad jurídica, ya que ésta se caracteriza por la capacidad de goce y no

necesariamente por la de ejercicio, precisamente en la legislación civil mexicana se establece claramente lo referente a la capacidad de las personas físicas.

2.1.2 Las Personas Físicas en el Código Civil Federal.

Cada ordenamiento jurídico tiene su propia definición de persona, aunque en todos los casos es muy similar. En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.

En este caso el Código Civil Federal dispone lo siguiente acerca de las capacidades e incapacidades las cuales se deben satisfacer para adquirir la denominación de persona física:

Artículo 22.

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Artículo 23.

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus

derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Artículo 24.

“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

2.1.3 Las Personas Físicas en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone respecto de la capacidad de las personas físicas:

Artículo 28.

“Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

Artículo 29

“La capacidad legal es igual para el hombre y para la mujer; en consecuencia, ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición, ejercicio y pérdida de los derechos civiles.

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones”.

Artículo 30

“La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Artículo 31

“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

2.1.3.1 Inicio y fin de la persona física.

En cuanto a los individuos de la especie humana, también llamados personas físicas según el sistema jurídico concreto, su personalidad puede ser

determinada por el mero nacimiento, o bien el recién nacido debe de cumplir una serie de requisitos añadidos.

La existencia de las personas físicas comienza desde la concepción en el seno materno y se acredita con la partida de nacimiento.

La forma de extinguirse de las personas físicas es con la muerte o por su presunción de ausencia. Se produce por muerte natural, ya sea por vejez, enfermedad, accidente o por otra causa.

En las antiguas legislaciones podían existir otras formas de finalización, tales como la esclavitud, la muerte civil por condena perpetua o profesión religiosa.

Llamada también natural, la persona física es el ser con materialidad humana o cualquier individuo sea hombre o mujer sin importar sus características distintivas, su actividad o posición económica a los cuales el derecho les reconoce ciertos atributos, como la personalidad, es decir, son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Las personas físicas o naturales corresponden a un concepto jurídico que fue elaborado por los juristas romanos. El modo de actuar de una persona de manera individual o en forma colectiva determina la manera de ser llamados jurídicamente como personas físicas o morales.

Es necesario cubrir ciertos requisitos para tener la capacidad jurídica, como primer requisito para la capacidad jurídica de las personas físicas está el hecho de que la persona exista. Es necesario, entonces, que una persona nazca viva y viable, es decir con vida y con forma humana y sea un parto perfecto.

Actualmente para tener la capacidad jurídica se necesita la sola existencia, y solo por este hecho les son otorgados atributos los cuales son:

2.1.3.2 Capacidad Jurídica.

Se entiende por capacidad jurídica a la aptitud que tienen las personas para intervenir como sujeto activo o pasivo en relaciones de derecho. La noción de capacidad comprende, dos conceptos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce, surge en el momento del nacimiento para todos los hombres por el hecho de serlo, y está ligada a la personalidad. Por lo cual toda persona jurídica, por el hecho de ser reconocida como tal tiene la aptitud de adquirir derechos y obligaciones, es decir que, unos y otros figuren como parte integrante de su propio ser.

La capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica en la que una persona haga valer directamente sus derechos y se refiere, ya no a esa facultad propia de todos los seres en el mundo del derecho, sino a la posibilidad de poder ejercitar directamente esos derechos.

Por lo tanto puede celebrar en nombre propio actos jurídicos y así contraer obligaciones que deberá cumplir; además de poder ejercitar las acciones pertinentes en los tribunales.

En ocasiones se llegan a presentar algunas excepciones, como la noción de incapacidad. En el caso de los incapaces ésta se puede ejercer mediante un tutor.

Las incapacidades se vinculan usualmente a determinadas condiciones de edad, razón o estado mental, situación física y eventualmente, estado civil, cuando, por mandato de la ley esta circunstancia puede traducirse en una forma de incapacidad.

El Código Civil Local, se refiere a la capacidad legal en los siguientes términos.

Artículo 29

“La capacidad legal es igual para el hombre y para la mujer; en consecuencia, ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición, ejercicio y pérdida de los derechos civiles.

Quando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones”.

2.1.3.3 Estado Civil.

Por estado civil se entiende el atributo de la personalidad exclusivo de las personas físicas, consistente en la situación particular de las personas respecto de su familia y en la sociedad, posición de la cual se derivan una serie de derechos y obligaciones.

El nacimiento, el matrimonio y la muerte, son tres momentos determinantes para el estado civil. Desde que se le asigna nombre por primera vez a una persona hasta que se extingue de todos estos datos se da cuenta en las actas del estado civil, que son expedidas por las autoridades de las oficinas del Registro Civil, las cuales son documentos públicos expedidos cumpliendo ciertos plazos, y por iniciativa de las personas generadoras del hecho.

Debe considerarse que las Oficinas del Registro Civil de las Personas aparecieron con las Leyes de Reforma implantadas en México por el Presidente Benito Juárez García, al suprimir al clero esa potestad y crear con ello instituciones del orden civil. Precisamente ese nuevo orden normativo se dio en la ciudad de Veracruz, incluso en el actual palacio del Registro Civil del Puerto de Veracruz, se encuentra un catafalco donde se conserva la primera acta de nacimiento expedida por una institución civil, y corresponde a Jerónima Francisca Juárez Maza hija del Presidente Benito Pablo Juárez García y Doña Margarita Maza de Juárez, fechada en 10 de octubre de 1860.

Cabe señalar que, a diferencia de los demás atributos de la personalidad, los cuales son comunes para unas y otras personas, este atributo solo se predica en las personas físicas.

2.1.3.4 Patrimonio.

Es el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas las cuales pertenecen a un individuo, que tengan utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria. En él se hace mención al conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea natural o jurídica. También suele utilizarse para nombrar lo que es susceptible de estimación económica.

Si bien es cierto este atributo no ayuda para identificar a la persona, lo que si logra es individualizar al sujeto y, tal vez, sea el que más cabalmente cumple con esta función, ya que puede haber individuos que tengan el mismo nombre y capacidad jurídica , incluso idéntico domicilio, una nacionalidad común y el mismo estado civil , no obstante, es poco posible que dos personas, aun compartiendo todos esos atributos, lleguen a tener el mismo patrimonio, en relación con sus elementos activos, bienes y derechos, y pasivos, obligaciones.

Sobre el patrimonio existen teorías. Entre las principales podemos mencionar la teoría subjetivista clásica, la cual ve en este un reflejo de la personalidad y permite comprender los derechos y obligaciones de un sujeto existentes en un momento dado.

Se tiene entonces, como una universalidad jurídica directamente emanada de la personalidad cuyo contenido, más que real, es potencial.

Como consecuencia de esta teoría toda persona tiene un patrimonio y solamente las personas pueden tenerlo. Nadie tiene más que un patrimonio y el mismo es inseparable e inalienable.

Puede contraerse nuevas obligaciones, o adquirir nuevos derechos, incluso cederse unas y otros, pero el patrimonio como atributo potencial continuará vinculado indefinidamente a la persona.

Existe otra teoría al lado de esta o contra la misma, por ciertos aspectos, llamada teoría objetiva o económica, la cual reconoce al patrimonio una individualidad jurídica propia y lo define como una afectación de cierta cantidad de riqueza a un fin determinado, que es jurídicamente protegida y reconocida por la sociedad.

Se explican así los llamados patrimonios autónomos o separados que tienen relevancia en sí mismos considerados, sin requerir por lo tanto el sustento personal de la doctrina clásica.

2.1.3.5 Nombre.

Corresponde al conjunto de letras y palabras que sirven para identificar e individualizar a una persona. Está formado por el nombre propio o nombre de pila y el nombre patronímico o apellido o de familia.

Se entiende como el atributo de la personalidad que permite a un sujeto identificarse de forma individual, de tal manera que pueda distinguirse inequívocamente de los demás. En otras palabras, el nombre hace que un individuo indeterminado se torne en único e inconfundible. El nombre es un compuesto formado por el nombre y el apellido, propiamente dicho.

A diferencia de otros tiempos, en la actualidad la regulación del nombre propiamente dicho o apellido, se encuentra rígidamente reglamentada por el legislador a través de disposiciones de orden público, esto es con la finalidad de evitar modificaciones por iniciativa particular. La imposición del apellido nace como consecuencia de los lazos sanguíneos.

Los vínculos nacidos por ese o esos apellidos son determinantes para precisar los derechos y obligaciones que las relaciones familiares imponen y, muy especialmente, los derechos que por vía sucesoria pueden corresponder a los causantes de una persona fallecida.

La determinación del nombre, en cambio, se deja a simple voluntad de los progenitores por regla general, y este en la mayoría de las legislaciones es posible que pueda ser modificado mediante un procedimiento establecido por la ley.

El nombre de cada persona se inscribe en el Registro Civil, e Identificación correspondiente por uno de los padres dando origen a su partida de nacimiento.

La denominación social de las personas jurídicas en cambio y, concretamente, el de las sociedades, obedece a la determinación libre que los constituyentes le otorguen, con algunas restricciones; por ejemplo que ya se haya constituido una anteriormente con la misma denominación social.

Pero además, se establece comúnmente que el nombre asignado a la persona jurídica, cuando ésta es sociedad, se encuentre acompañado de algunas expresiones que indiquen la naturaleza de la misma, como sociedad anónima o sociedad en comandita.

Con esto la ley busca que los terceros que contraten con ellas tengan noticias, por la simple enunciación del nombre, de su naturaleza jurídica y como consecuencia de las características que distinguen a una sociedad desde el punto de vista de su estructura, su mecánica operativa, etc.

La legislación civil de Veracruz es transparente cuando se trata de normar el criterio respecto al nombre de las personas físicas. Y así dispone:

Artículo 46

“El nombre de las personas físicas se formará con sujeción a las reglas que se contienen en los artículos siguientes”.

Artículo 47

“Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del

primer apellido del padre, y primer apellido de la madre”.

Artículo 48

“Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quién o quiénes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores.

Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan paternidad o maternidad, producirán el efecto de privar u otorgar, respectivamente, a la persona de cuya filiación se trate, el derecho de usar el apellido o los apellidos correspondientes; pero si el juicio fuere sobre desconocimiento de paternidad o maternidad, o impugnación de reconocimiento, el hijo tendrá derecho a seguir usando el apellido que le corresponda conforme a las reglas anteriores, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria que ponga fin al litigio”.

2.1.3.6 Domicilio.

Atributo que consiste en el lugar residencial habitual de una persona. Procede del latín “*domicilium*” que, tiene su origen en el término “*domus*” (casa). Este concepto se utiliza para nombrar a la vivienda permanente y fija de una persona.

Desde el punto de vista jurídico, es el sitio en el cual se presume que una persona ejerce sus derechos y responde por sus obligaciones, es considerado también como el lugar donde se ubica geográficamente y en donde se presume por los terceros y para la ley, que puede ser encontrado.

Existen diversas modalidades para el domicilio, las cuales se pueden dividir en domicilio voluntario; el cual es definido como aquel que una persona puede escoger libremente, estableciéndose en un lugar o tomando las decisiones que exterioricen su ánimo de permanecer en él.

Así como también está el llamado domicilio legal, el cual es el que se impone a determinadas personas en consideración a sus circunstancias particulares. Y aparte de estos existe uno nombrado domicilio especial, es aquel que, generalmente por vía contractual, establecen las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones o la satisfacción de ciertos derechos.

La legislación civil veracruzana señala:

Artículo 37

“El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.

Artículo 38

“Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera

que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su nueva residencia, como a la autoridad municipal de su anterior domicilio, que no desea perder éste y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero, o contra el interés público o social”.

Artículo 39

“El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

Artículo 40

“Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.

Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;

- V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido”.

2.1.3.7 Nacionalidad.

Es el vínculo jurídico que tiene una persona o sujeto de derecho con un Estado determinado, provocando como consecuencia inmediata la sumisión a su autoridad y a sus leyes.

La nacionalidad puede ser originaria o adquirida. Permite distinguir a las personas nacionales de las extranjeras. Existen diversas formas de adquirir la nacionalidad según las legislaciones, por causas de diversa naturaleza.

Una de las cuales es llamada nacionalidad de origen, que se atribuye al nacimiento en el Estado respectivo o el nacimiento en sitio distinto, pero de padres del Estado que brinda la nacionalidad.

Otra es la conocida como nacionalidad voluntaria, la cual el individuo o persona quien no teniendo la de origen, la solicita y obtiene de un determinado Estado.

La nacionalidad forzosa, que viene a imponerse al individuo que goza ya de una nacionalidad, como consecuencia de hechos externos que le son ajenos.

La nacionalidad puede perderse por múltiples razones, que van desde la renuncia expresa hasta la pérdida por la comisión de hechos delictuosos en perjuicio del propio Estado.

2.2. Las Personas Morales en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano la persona colectiva surgió gradualmente en la práctica diaria. En ella es posible distinguir:

- A.** Corporaciones, es decir; personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.

En cuanto a las corporaciones, los rasgos comunes de éstas fueron:

- a)** Que su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros. Ya en el siglo I A.C. se mencionó claramente que el cambio de los miembros de un organismo público no afecta su personalidad, y el Corpus Juris lleva este principio a sus últimas consecuencias en que, inclusive si la cantidad de miembros se reduce a sólo uno, este único miembro tiene una personalidad distinta de la que corresponde a la persona colectiva en cuestión, solución rechazada expresamente por el derecho moderno.
- b)** Que su patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros. Este principio es clara consecuencia de la famosa frase: lo que se debe a una persona colectiva, no se debe a

sus miembros; y lo que debe la persona colectiva, no lo deben sus miembros.

- c) Que los actos de los miembros no afectan la situación jurídica de esta persona colectiva, salvo en casos expresamente previstos por el derecho.

Las corporaciones eran:

1. De carácter público. Estado, desde muy pronto los juristas romanos comprendieron que el Estado tenía en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos, sino que correspondían a un titular distinto: el Estado o Municipio.
2. De carácter semipúblico. Con autorización especial, dada por el Senado y, más tarde, por el Emperador, pudieron formarse, por analogía con el Estado y el Municipio, determinados organismos semipúblicos como artesanos, cofradías religiosas, etc., que tuvieran una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros.

Para la formación de tal "*collegium*" se necesitaba un mínimo de tres miembros, pero la reducción posterior de este número no afectaba la existencia de esta persona colectiva, como acabamos de ver.

3. De carácter privado. Sólo excepcionalmente, organismos dedicados a la especulación comercial privada podían recibir personalidad jurídica. Tales

casos, como los relacionados con la explotación de minas o de salinas y con el arrendamiento.

Por lo demás, las sociedades que se formaban con fines económicos privados tenían efectos contractuales meramente internos respecto de la repartición de pérdidas y ganancias, en relación con la responsabilidad de los socios por alguna culpa.

En cambio, no tenían efectos sobre terceros, ya que tales sociedades no formaban un nuevo centro de imputación de derechos y deberes distinto de los miembros componentes. A este respecto, la “*societas*” romana se parecía a la asociación en participación actual, cuyos efectos son, igualmente, sólo de carácter interno.

Por tanto, el derecho romano no concedía con la generosidad del derecho moderno, la personalidad jurídica a agrupaciones meramente privadas. En cambio, actualmente basta el consentimiento de dos personas para que, observando ciertos requisitos no muy gravosos, nazca una persona colectiva, como es la de responsabilidad limitada, o el consentimiento de cinco personas para que se forme una sociedad anónima.

B. Fundaciones, o sea, afectaciones de patrimonios a un fin determinado.

Las personas jurídicas denominadas Fundaciones constituyeron una creación de la fase imperial. Recibieron un poderoso impulso con la cristianización del mundo antiguo, que hacía surgir muchas “*piae causae*”, patrimonios afectados a fines religiosos o de beneficencia.

Al crearse una fundación se solía reglamentar su funcionamiento, el modo de nombrar a sus representantes, etc.

Como una especie dentro del género de fundaciones, se puede considerar al Fisco. Por eso se entiende el patrimonio del emperador afectado a fines públicos, y por tanto, algo distinto del patrimonio privado del emperador. Este se transmite a sus herederos privados, mientras que el Fisco se transmitía a su sucesor público.

También la herencia yacente era algo así como una fundación.³

Las personas morales romanas eran una entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconocía capacidad para tener derechos y obligaciones.

2.2.1 Concepto Moderno de Personas Morales.

Se entiende por persona jurídica o moral a un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente, pero no como individuo humano, sino como institución, y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel.

En otras palabras, persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física.

Es decir, junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

³ **IBIDEM** P. 116, 117, 118.

Persona moral es la organización de personas físicas a la cual el derecho le reconoce capacidad para contraer derechos y obligaciones para cumplir con los fines lícitos para los que fue creada.

La persona moral es una ficción jurídica, es decir, un instrumento del derecho creado para ayudar a dar forma material a lo que no existe, se utiliza para los efectos de nombrar legalmente y reconocer a la reunión no transitoria de dos o más individuos que, por conveniencias de diversa índole, crean un ente inmaterial diferente a ellos mismos, del cual serán los responsables ante la ley.

El hombre ha considerado que, para efectos prácticos es conveniente y útil unirse con sus semejantes para alcanzar fines comunes.

Esa funcionalidad se logra por medio de la creación, precisamente, de las personas morales.

La persona moral es ficticia, materialmente no existe y se recurre a la abstracción para concebirla, con la finalidad de cumplir con los propósitos para los que fue creada; tiene similitud con cualquier persona física, ya que nace, actúa y se extingue, en consecuencia, es sujeto de derechos y obligaciones.

Es por ello que el Código Civil para el Distrito Federal reconoce como personas morales a:

- 1) La Nación, los Estados y Municipios.
- 2) Las demás Corporaciones de carácter públicos reconocidas por la ley.
- 3) Las sociedades civiles y mercantiles.
- 4) Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

- 5) Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- 6) Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocido por la ley.

Las personas morales se conocen también con las denominaciones de civiles, colectivas, incorporales, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas. ⁴

La persona moral necesita de órganos rectores de su actividad. Al tratarse de un conjunto de bienes y derechos, es necesaria la existencia de personas físicas que decidan el destino que se da a esos bienes y las acciones que se vayan a tomar.

Los órganos que la constituyen se regulan por ley y por los estatutos de la persona jurídica, los órganos más habituales son: El administrador Único, el consejo de Administración, la junta de Accionistas, el comisario etc.

Para el Estado de Veracruz su legislación civil señala que, cuando se refiere a personas morales se dispone:

Artículo 27

“Es persona moral, toda entidad a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes”.

⁴ DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2005. P.405

Artículo 32

“Son personas morales:

- I. La nación, los estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción xvi del artículo 123 de la constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”.

Artículo 33

“Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

Artículo 34

“Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

Artículo 35

“Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden a los incapacitados”.

Artículo 36

“Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos”.

2.2.1.1. Clasificación de las Personas Morales.

Las personas morales se clasifican en:

- a) Necesarias. Son aquellas que constituyen elementos indispensables para la realización del fin del hombre, y
- b) Voluntarias. Son aquellas que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y de sus escasos medios, pero que pudieran ser creadas de distinta manera.

Desde el punto de vista estructural las personas morales pueden ser:

- a) Corporativas: son colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios, y, por lo general, con libre actividad.
- b) Institucionales: son establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado y ajustándose a una constitución establecida por modo inmutable en el acto de fundación.

Respecto a la funcionalidad se clasifican en:

- a) Personas morales de derecho público.
- b) Personas morales de derecho privado.

Las personas morales dentro de la legislación civil vigente se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada.

La distinción entre asociación y sociedad se establece en razón de su fin, en las asociaciones el fin no es primordialmente económico, mientras que en las sociedades si es preponderantemente económico.

Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución, actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por ley o conforme a las disposiciones relativas en sus escrituras constitutivas. Estas personas se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

2.2.2 Las Personas Morales en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Persona jurídica o persona moral es un sujeto de derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro. Es así como el código civil reconoce en sus artículos a esta denominación:

Artículo 32

“Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”.

Artículo 33

“Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

Artículo 34

“Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

2.3 Proceso de Creación de las Personas Morales.

Como requisito para la creación de una persona moral es necesario que surja como una entidad independiente y distinta de los miembros individuales que la forman y que a esta entidad le sean reconocidas por el Estado sus derechos y obligaciones.

Las personas morales son creadas por medio de contratos sociales. Las características comunes que deberán atenderse en el momento de constitución de la mayoría de las personas morales son:

Seleccionar y solicitar la autorización de uso de denominación o razón social, siempre ante Fedatario Público.

Es la forma por la cual será identificada la empresa, por lo cual debe ser muy bien escogido, debe ser original y de fácil pronunciación para que no sea rechazado por llegar a ser similar a alguna otra denominación, esta autorización, la concede la Secretaría de Gobernación a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores, siempre a solicitud del fedatario público, quien para evitar el rechazo de la denominación social porque ya esté ocupada, remite a la Secretaría tres nombres, para que ella esté en aptitud de eliminar alguno para el caso de que ya haya otra persona moral con esa denominación social.

Otra de las funciones de la citada Secretaría es evitar la intromisión de extranjeros en las personas morales mexicanas, de tal manera que una vez cumplidos los requisitos la Secretaría de Relaciones Exteriores, remite al fedatario público el oficio de autorización correspondiente.

Será también función de los socios, junto con el fedatario público a cuyo cargo se encuentre, la elaboración del Acta Constitutiva correspondiente:

- Seleccionar un régimen jurídico.

- Definir objeto social.
- Establecer cuál será el domicilio.
- Reunir la información de los socios, accionistas o asociados.
- Reunir la información necesaria para la elaboración de los estatutos sociales.
- Definir la integración del capital social.

Definir la forma de administración, que puede ser a través de un Consejo de Administración o a través de un Administrador Único.

Definir la forma de vigilancia.

Acudir ante fedatario público y depositar los estatutos en el Registro Público o acudir ante la autoridad correspondiente.

Inscribirse en el Registro Público o el que corresponda de su localidad.

Tramitar los permisos y licencias necesarias para iniciar operaciones: Registro Federal de Contribuyentes, registro como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y aquellos que sean específicos a su negocio.

Con base en la información anterior se redactan y se formalizan los estatutos, siempre bajo la asesoría y apoyo de un Notario Público.

Para el caso de sociedades cooperativas, éstas también podrán ser constituidas por un Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia en la misma materia del fuero común, Presidente Municipal, Secretario, Delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

El paso siguiente es la inscripción en el Registro Público, y en el caso de las sociedades de producción rural, deberán registrarse en el Registro Público de Crédito Rural o de Comercio.

El régimen jurídico de las personas morales puede variar conforme a las necesidades de la actividad mercantil que desarrolle, entre otras razones puede deberse a necesidades como:

- Adaptarse a las nuevas condiciones de mercado.
- Aprovechar ventajas competitivas.
- Desarrollar economías de escala.

Estas formas de adaptación, aprovechamiento y desarrollo pueden realizarse mediante:

La transformación, en la cual las sociedades mercantiles pueden cambiar su régimen jurídico sin necesidad de tener que desaparecer y volverse a constituir, así como adoptar la modalidad de capital variable, se hace mediante una modificación de los estatutos sociales. Sin embargo, solo lo pueden hacer las personas señaladas en la Ley de Sociedades Mercantiles.

2.4 Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sociedad mercantil es el acuerdo que hay entre dos o más personas para la realización de un fin común mediante la aportación de capital en dinero o en especie y según el marco legal establecido, con personalidad jurídica distinta a la de los miembros que la integran y con derechos y obligaciones definidas en su actuación.

Para que se realicen estos acuerdos, se deben de llevar a cabo los siguientes requisitos que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 1º

“Esa Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones, y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley”.

Artículo 2

“Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate. Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular”.

Artículo 3

“Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de

la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio”.

Artículo 5

“Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley”.

2.4.1 De la Sociedad en Nombre Colectivo.

La sociedad en nombre colectivo tiene como rasgo principal, y que la diferencia de otros tipos de sociedades, como la sociedad anónima o la de responsabilidad limitada, el hecho de que la responsabilidad por las deudas de la sociedad es ilimitada.

El Código de Comercio define a las sociedades en nombre colectivo de la siguiente manera:

La Compañía en Nombre Colectivo es aquella que contraen dos o más personas, y que tiene por objeto hacer el comercio bajo una razón social.

Esta definición no es suficiente, pues en ella no se hace mención de estos importantes caracteres:

- La obligación personal e indefinida inherente a los socios que la integran.
- La solidaridad que debe de existir entre los socios.

Esto significa que en caso de que su propio patrimonio no sea bastante para cubrir todas las deudas lo que normalmente la llevará a un procedimiento concursal o de, suspensión de pagos, o similares, los socios deben responder con su propio patrimonio del pago de las deudas pendientes a los acreedores. La razón social se compone de los nombres de todos los socios, de algunos de ellos, o de uno solo, empleados para designar a la sociedad como un ser jurídico distinto de sus componentes. Cuando en la razón social no figuran los nombres de todos los socios, a los demás se les designa con la rúbrica “& Compañía”.

Tal y como se indica en los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 25.

“Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

2.4.2 De la Sociedad en Comandita Simple.

Sociedad de tipo personalista que se caracteriza por la coexistencia de socios colectivos, que responden ilimitadamente de las deudas sociales y participan en la gestión de la sociedad, y socios comanditarios que no participan en la gestión y cuya responsabilidad se limita al capital o comprometido con la comandita.

La sociedad en comandita simple opera bajo una razón social por disposición legal, y debe formarse con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras y compañía u otras equivalentes.

La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ella no figuren todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras sociedad en comandita o su abreviatura S. en C.

Las sociedades comanditarias se dividen en comanditarias simples y comanditarias por acciones.

2.4.3 De la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

También conocida como sociedad limitada, es un tipo de sociedad mercantil en la cual la responsabilidad como su nombre lo indica está limitada al capital aportado, y por lo tanto, en el caso de que se contraigan deudas, no se responde con el patrimonio personal de los socios.

Este tipo de sociedades está limitado a un máximo de 50 socios los cuales llevaran a cabo las indicaciones reglamentadas en la ley que es de su competencia.

En México, la sociedad de Responsabilidad Limitada está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada como lo indica su abreviatura S. de R. L., en México, es la sociedad mercantil intermedia que surgió para eliminar las restricciones y exigencias de la sociedad anónima, que se constituye mediante una razón social o denominación y en donde la participación de los socios se limita

al monto de su aportación representada mediante partes sociales o de interés y nunca mediante acciones.

El marco legal de la S. de R. L. son los artículos 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Constituye un tipo social que sin reunir plenamente los esquemas propios de las sociedades de personas; como son el conocimiento personal de los socios, un número máximo autorizado de ellos, cierta limitación para transferir a terceros la participación social, instituyendo en tal supuesto el derecho del tanto, entre otras, contiene por otro lado, aspectos que la acercan a las sociedades capitalistas, en donde se destaca la limitación de la responsabilidad de los socios a la simple aportación, por las obligaciones sociales y un capital mínimo para constituirse.

Como a continuación los muestra los siguientes artículos.

Artículo 58.

“Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley”.

Artículo 59

“La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios.

La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25”.

Artículo 60

“Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones”.

Artículo 61

“Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios”.

2.4.4 De la Sociedad Anónima.

La sociedad anónima es aquella sociedad mercantil cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de títulos o acciones.

Las acciones pueden diferenciarse entre sí por su distinto valor nominal o por los diferentes privilegios vinculados a éstas.

La constitución de una sociedad anónima debe hacerse mediante escritura pública con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Mercantiles, también se ha de tener en cuenta el Reglamento del Registro Mercantil ya que se requiere la inscripción en el Registro Mercantil, y posteriormente se procederá a su publicación en el Diario Oficial.

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere cumplir una serie de requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico respectivo.

Entre ellos, generalmente se incluye, según la legislación en concreto:

1. Un mínimo de socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
2. Un mínimo de capital social o suscripción de las acciones emitidas.
3. La escritura constitutiva de la sociedad anónima con ciertas menciones mínimas de este.

En algunos sistemas, las sociedades anónimas pueden constituirse a través de un doble procedimiento práctico, regulado específicamente por los diferentes intereses jurídicos, y constitución final de la sociedad; a través de la asamblea constituyente, códigos o leyes mercantiles:

Fundación simultánea y Fundación sucesiva.

Fundación simultánea:

Bajo este procedimiento la fundación de la sociedad tiene lugar en un único acto en el que concurren todos los socios fundadores, poniendo de relieve su deseo de constituir una sociedad anónima.

Fundación sucesiva:

La constitución de la sociedad se basa en diferentes etapas o fases, desde las primeras gestiones realizadas por los promotores, la suscripción inicial de las participaciones sociales por parte de las personas físicas o naturales.

Es una entidad jurídica cuya existencia se distingue de la de su propietario. Sus titulares participan del capital social mediante acciones que les confieren derechos económicos y políticos.

Toda sociedad mercantil necesita de órganos, los cuales serán los encargados de tomar las decisiones fundamentales para la misma, estos se reunirán en asambleas conformadas por los socios o accionistas tal y como se menciona a continuación:

Artículo 178.

“La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley”.

Artículo 179

“Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”.

2.4.5 De la Sociedad en Comandita por Acciones.

Esta Sociedad se regirá por las reglas relativas a la Sociedad Anónima, salvo lo dispuesto para las acciones de los socios comanditados, las cuales siempre serán nominativas y no se podrán ceder sin el consentimiento de la totalidad de los accionistas comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

La razón social se integra con los nombres de uno o varios socios comanditados seguidos de las palabras y compañía u otras equivalentes cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social o denominación en su caso, se agregaran las palabras Sociedad en Comandita por Acciones o su abreviatura S. en C. por A.

Como se define en el siguiente artículo de la ley.

Artículo 207

“La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.

2.4.6 De la Sociedad Cooperativa.

Es la forma de organización integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios según lo establece el artículo 2°, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Conforme a lo dispuesto por esta ley, las sociedades cooperativas son de dos clases:

- a)** De consumidores de bienes o servicios. Éstas, independientemente de obtener y distribuir artículos o bienes de los socios, pueden realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas y dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.
- b)** De productores. Sus miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes o de servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual y en forma independiente del tipo de producción a la que estén dedicadas.

Requisitos de Constitución:

Mínimo cinco socios, correspondiendo un voto por socio, independientemente de sus aportaciones.

Capital variable y duración indefinida:

Se otorgará igualdad esencial en derechos y obligaciones de los socios e igualdad en condiciones para las mujeres.

Formalidades para su Constitución:

Mediante Asamblea general que celebren los interesados y en la que se levantará un acta que contendrá los datos generales de los fundadores, los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez los consejos y comisiones y las bases constitutivas.

Los socios deben acreditar su identidad; ratificar su voluntad en la constitución de la sociedad cooperativa y reconocer las firmas o las huellas digitales que obren en el acta constitutiva ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia, presidente municipal, secretario o delegado municipal del domicilio de la sociedad cooperativa, la que contará con personalidad jurídica a partir del momento de la firma del acta constitutiva, misma que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a su ubicación social.

Artículo 212

“Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial”.

2.4.7 De las Sociedades de Capital Variable.

Las Sociedades de Capital Variable son aquellas en las que el capital social es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, sin modificar la escritura constitutiva.

Las Sociedades de Capital Variable mexicanas no son una especie diferente de las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino una modalidad que pueden adoptar todas ellas al momento de su constitución o después de ser constituidas .

La institución de las Sociedades de Capital Variable lleva implícita la idea de que éstas operan con un capital mínimo y otro máximo.

El capital mínimo en ningún caso puede ser menor que el fundacional estatuido para la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones, ni puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial de la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple. Los aumentos y disminuciones del capital fijo están sujetos a todas las formalidades y requisitos de publicidad establecidos para modificar el capital social en las sociedades ordinarias.

El capital máximo es el límite superior del capital cuyo monto tampoco puede modificarse sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para aumentar o disminuir el capital social de las sociedades ordinarias.

La Ley de Sociedades Mercantiles lo define de la siguiente manera:

Artículo 213.

“En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo”.

Artículo 214.

“Las sociedades de capital variable se registrarán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativa a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción”.

Para ser creadas las sociedades mercantiles tienen que cumplir ciertos requisitos que marca la ley, así también cuando estas decidan modificarse, deberán adaptarse a los estatutos plasmados en la ley.

A estas actividades se les conoce con el término fusión de sociedades o en otro de los casos podría llegar a ser la disolución tal y como se define en los artículos siguientes.

La fusión implica la disolución de las sociedades, más no su liquidación: esto es, los accionistas no recibirán los bienes o dinero que sus acciones o sus aportaciones representen, sino acciones nuevas a cambio de las existentes antes de la fusión.

Artículo 222

“La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza”.

Artículo 223

“Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo”.

La disolución de las sociedades

Artículo 229

“Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social”.

Artículo 230.

“La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado”.

Aunado al término de la fusión y disolución de las sociedades existe otro concepto de importancia, que va de la mano con la disolución, llamado liquidación la cual será encargada de poner punto final.

La liquidación es el conjunto de operaciones, que son necesarias y precisas, para que después de realizada la disolución se dé fin a los negocios pendientes, pagar el pasivo, cobrar los créditos y reducir a dinero todos los bienes de la sociedad, para repartirlo entre los socios.

2.5 El Notario Público.

La función de la cual hoy en día es titular el Notario Público, tiene sus orígenes según la literatura general en la antigua Roma así como en Egipto, Grecia y a su vez en el pueblo hebreo, escribas, logógrafos, y escribas del pueblo respectivamente, constituían una figura similar a la que representa hoy en día el Notario Público.

Además, sus funciones eran reguladas por cuerpos normativos como el Corpus Juris Civilis, recopilado por el jurista Triboniano, por disposición del emperador Justiniano.

En México se considera que es muy importante distinguir los momentos de la evolución de la institución notarial:

1. Época Pre colonial:

A pesar de que no existía una figura de un notario como lo entendemos en la actualidad, existía un personaje a quien los habitantes de Tenochtitlán llamaban Tlacuilo que era el artesano Azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos.

2. Descubrimiento y Conquista:

Esta época otorga gran importancia a la institución del Notariado, los siguientes puntos sin duda han sido trascendentes para la historia del Notariado en Latinoamérica:

Don Rodrigo de Escobedo, nombrado escribano del Consulado del Mar, quien se encontraba en la expedición que realizó Cristóbal Colón, fue comisionado por los reyes católicos a redactar el diario de la misma y a dar fe de las actas de ocupación de la corona española en tierras americanas; por estas acciones se le atribuye la consideración del primer escribano que ejerció en América.

Durante esta época, los llamados escribanos, quienes gozaban de la calidad de fedatarios asentaban en sus actas las instituciones así como de hechos que eran eminentemente trascendentales para esos tiempos.

3. Época Colonial:

La época colonial surge en 1521 con el fin de la Conquista y la caída de la capital Tenochtitlan, y desde luego la derrota del emperador Cuauhtémoc; los conquistadores enfocaron sus esfuerzos primero a pacificar y luego a organizar la vida política, jurídica, económica así como la religiosa de todos los territorios conquistados.

Las escrituras debían ser realizadas con letra clara, en castellano y en un papel sellado, sin número, ni abreviaturas contando con la actuación personalizada del Notario Público, tenían también la obligación de leerlas íntegramente, dando fe de la firma de los otorgantes y de su conocimiento.

Todo esto ha sido materia de sucesión de igual manera, el idioma base, el papel sellado, e inclusive el Notario Público debía estar presente en determinados actos, identificando a las partes e inclusive leer la escritura íntegramente como es el caso del actual testamento público abierto que sigue teniendo esos requisitos.

La escribanía era una actividad privada, el rey señalaba el signo que debía utilizar cada escribano, el cual era similar al sello de autorizar que se utiliza actualmente, y el escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria. De esta manera se logró una gran evolución hacia el Notario Público moderno, por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso de la importancia, calidad, necesidad y actualización que día con día requiere la institución.

4. Época del México Independiente:

En México, durante esta época, comenzó a darse la transformación paulatina, a través de decretos y nuevas leyes, que finalmente lograron separar el derecho español del mexicano, y más que una separación se inició el nacimiento de leyes estrictamente mexicanas.

En 1837, el 23 de Mayo, se dictó una Ley que establecía la aprobación de un examen teórico como una forma de ingreso a la escribanía, esta fue la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de la Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

En esta época el Notario formaba parte de la judicatura y existían tres clases de escribanos: los nacionales, los públicos y los de diligencia.

Otro cambio notable fue el requisito de poseer el título profesional de Licenciado en Derecho para ser Notario y que este notario sólo podía ejercer su profesión dentro del Distrito Federal, ya que fuera de él sus documentos carecían de validez.

5. Época Contemporánea.

Leyes del Notariado para el Distrito Federal de 1901, 1932, 1945 y 1980.

En este momento histórico de México, que data de principios del siglo XX, se estructuró y reorganizó el Notariado en forma definitiva, proporcionando una regulación sistemática.

Aunque para entonces el notario era ya remunerado, su función era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, con el

desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio, con el ministerio de cualquier culto, con cualquier cargo de elección popular y con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; la excepción la constituía la enseñanza o docencia, como sigue siendo hasta ahora.

2.5.1 El Notario conforme a la ley.

Actualmente la función del notario público como Fedatario, es regida por leyes de carácter local, así:

La Ley del Notariado para el Distrito Federal define al Notario en los siguientes términos:

Artículo 42.

“Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.

El notario actual conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos, actuando también como auxiliar en la administración de justicia, consejero, árbitro y asesor en general, instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los

términos que señalen las disposiciones legales relativas, bien se señala que cuando las notarías están abiertas los juzgados permanecen cerrados.⁵

La palabra notario proviene del latín “*notarius*” es, en términos generales, un funcionario cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados, autorizándolos a tal fin con su firma. Ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución.

Cuentan con una formación jurídica contrastada y es seleccionado mediante unas rigurosas oposiciones que garantizan su formación.

Profesional del derecho que garantiza la legalidad de los documentos que interviene, y cuyos actos se hallan investidos de la presunción de verdad, propia de los funcionarios públicos, se encuentra habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, y especialmente de cuestiones testamentarias y de derecho hereditario.

Tiene a su cargo el redactar el instrumento notarial, vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes.

Ejercen asimismo una labor de custodia de documentos en los llamados protocolos de la Notaría.

⁵ .PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, **Bernardo**, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México ,2012. P. 167.

El notario está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos. En su función está comprendida la autenticación de hechos.

2.5.2 Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente.

A partir del imperio de Maximiliano se dio al notario una connotación de funcionario y ya en la primera ley del notariado del siglo XX, que se promulgó en 1901, en la de 1932, en la de 1945 y en la de 1980, se siguió usando el término de funcionario.

Con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quedó totalmente solucionado el problema planteado desde siempre, respecto de que si el notario público es un funcionario público, en efecto menciona la Constitución.

Artículo 108.

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

En Veracruz, el lunes 5 de julio de 2004 la quincuagésima novena Legislatura del Estado remitió al Gobernador del Estado, la Ley del Notariado, Ley 850, a efecto de que se publicara en la Gaceta Oficial del Estado y en efecto, se publicó siendo Gobernador del Estado el Lic. Miguel Alemán Velazco. Esta Ley del Notariado dispone:

Artículo 1.

“El ejercicio del notariado es una función de orden público, que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fedatario original, delega a los notarios a través del Ejecutivo mediante patente”.

Artículo 2.

“Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Estado: Al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Ejecutivo: Al Gobernador del Estado;
- III. Secretaría: A la Secretaría de Gobierno del Estado;
- IV. Dirección General: A la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías;
- V. Director General: Al Titular de la Dirección General;

- VI.** Colegio: Al Colegio de Notarios Públicos del Estado;
- VII.** Asamblea: Al Órgano Supremo del Colegio;
- VIII.** Consejo: Al Consejo Directivo del Colegio;
- IX.** Estatuto: Al instrumento jurídico que rige las actividades del Colegio;
- X.** Notaría: A la oficina del Notario;
- XI.** Aspirante: Al Licenciado en derecho con patente de aspirante al ejercicio del notariado;
- XII.** Notario: Al Notario Público titular de la patente;
- XIII.** Notario Adscrito: Al aspirante al ejercicio del notariado que designa el Ejecutivo para suplir las ausencias temporales de un Notario titular;
- XIV.** Notario Suplente: Al que sustituye a otro mediante convenio de suplencia;
- XV.** Patente: Al documento mediante el cual el Ejecutivo delega el ejercicio de la función notarial; y
- XVI.** Días hábiles: A los comprendidos de lunes a viernes, con exclusión de los señalados en el artículo 74 de la Ley

Federal del Trabajo y los que expresamente inhabilite la Dirección General mediante acuerdo, de conformidad con los usos y costumbres estatales, regionales o locales”.

Artículo 3.

“En las demarcaciones notariales del Estado habrá un Notario por cada cincuenta mil habitantes, sin que pueda haber menos de dos. El Ejecutivo creará el número de notarías que se requiera en cada demarcación, tomando en cuenta la demanda del servicio, el último censo general de población y vivienda y la opinión del Colegio”.

Artículo 4.

“Los Notarios sólo podrán ser suspendidos o cesados en sus funciones en los términos previstos por esta Ley”.

Artículo 5.

“Los Notarios de la Entidad, titulares y sus adscritos en funciones, integran el Colegio con las atribuciones que esta Ley y su Estatuto le asignen”.

Artículo 6.

“El Ejecutivo dirigirá, regulará y vigilará la función notarial por conducto de la Secretaría, a través de la Dirección General”.

Artículo 7.

“Son atribuciones del Ejecutivo, las siguientes:

- I. Crear y proveer las Notarías;
- II. Autorizar las permutas de Notarías;
- III. Otorgar las patentes de aspirante al ejercicio del notariado;
- IV. Expedir la patente de Notario;
- V. Designar a los Notarios adscritos;
- VI. Acordar la suspensión o terminación del ejercicio de la función notarial;
- VII. Ordenar el cierre del protocolo de las Notarías;
- VIII. Declarar la vacancia de Notarías;
- IX. Aplicar las sanciones que procedan;
- X. Autorizar el cambio de residencia de las Notarías; y
- XI. Las demás que le asigne la Ley”.

Artículo 14.

“La notaría se ubicará en el municipio que designe el ejecutivo y ostentará, en lugar visible, el nombre de su titular y el número que le corresponda en su demarcación notarial. La oficina estará abierta al público por lo menos en los días hábiles siete horas y cuando por disposición de la Ley el Notario deba prestar el servicio, por el tiempo que en ella se indique. El Ejecutivo podrá cambiar la ubicación de las notarías dentro de la misma demarcación, tomando en cuenta la demanda del servicio y la opinión del Colegio; el acuerdo se publicará en la Gaceta Oficial del Estado. El Notario hará del conocimiento público la nueva residencia en igual forma que para la apertura de notarías”.

Artículo 20.

“El Ejecutivo podrá expedir patentes de Aspirante al Ejercicio del Notariado. Para tal efecto, los interesados presentarán solicitud por escrito y acreditarán:

- I. Ser mexicanos por nacimiento;
- II. Ser Licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional;

- III. No padecer enfermedad crónica que afecte sus facultades intelectuales ni impedimentos físicos incompatibles con las funciones de Notario;
- IV. Haber observado siempre buena conducta;
- V. Ser vecinos del Estado;
- VI. No haber sido separados del ejercicio del Notariado dentro de la República, ni condenados por delito doloso;
- VII. No ser ministros de culto religioso; y
- VIII. Haber asistido y aprobado el curso de especialización notarial que imparta el Instituto de Estudios Superiores del Colegio a instancia de éste o que el mismo reconozca”.

2.5.3 Actividad del Notario Público.

La actividad del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar redactar, certificar autorizar y reproducir el instrumento.

Escuchar.-

Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato acude al notario y en una primera audiencia le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención, el notario trata de conocer

todas las circunstancias que le puedan dar la oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances.

Interpretar.-

El notario, una vez que ha escuchado a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo la operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos en el ámbito jurídico.

Aconsejar.-

Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, este se encuentra en condiciones de dar un consejo eficaz, la capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

Preparar.-

Para la preparación y redacción de una escritura pública o privada, necesitan complementar requisitos previos a la firma; por ejemplo, en las traslativas de dominio de un bien inmueble, debe de obtenerse del Registro Público de la Propiedad, en el certificado de libertad de gravamen, contar con el título de propiedad (escritura primordial) el avalúo bancario, que sirve de base para la cuantificación de los impuestos, etc., satisfechos estos requisitos, se está en condiciones de redactar el documento.

Redactar.-

En la redacción el notario debe hablar con propiedad y utilizar un lenguaje sencillo y claro, así como también utilizar el lenguaje jurídico, demostrando con esto ser un profesional del derecho.

Certificar.-

En la certificación, el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular, es la parte donde manifiesta contenido de su fe pública, que es fe la de existencia de los documentos relacionados con la escritura, fe del conocimiento de las partes, fe de la lectura y la explicación del instrumento, fe de la capacidad de los otorgantes, y finalmente, fe del otorgamiento de la voluntad.

Autorizar.-

La autorización de la escritura es el acto del notario que convierte al documento en auténtico; quien ejerce sus funciones como fedatario público, da eficacia jurídico al acto de que se trata, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

Conservar y reproducir.-

El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no solo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación del documento. En los documentos privados no hay posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente.

El protocolo pertenece al estado y es conservado por el notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el archivo general de Notarias en donde permanece definitivamente, de tal suerte que en México pueden consultarse documentos notariales elaborados desde 1527.⁶

2.6 Antecedentes históricos El Corredor Público.

El corredor público siempre ha satisfecho una necesidad social y económica. Esta figura es antiquísima. En la historia de las antiguas civilizaciones como la egipcia, fenicia, griega o romana, se da a conocer esta profesión. La función de comerciante era considerada honorable y de rango.

En el transcurso de la Edad Media los corredores públicos ya abundaban en las ciudades italianas, sobre todo en los puertos del Mediterráneo que florecieron con el comercio.

El antiguo Derecho Romano fue sustituido durante la Edad Media por los estatutos que expedían las ciudades comercialmente activas. Es entonces donde los corredores aparecen como auxiliares del comercio para conectar localmente a los comerciantes que llegaban de fuera.

Desde las primeras leyes que regularon al corredor público se le otorgaron funciones básicas que hasta la fecha conserva y que son: mediador, fedatario público y perito legal conocido como valuador.

⁶ Ibidem 168,169,170.

Los corredores vigilaban los mercados y a los mercaderes, velaban por la buena marcha de las operaciones mercantiles; tenían autoridad en cuestiones de calidad, pesas y medidas, se constituían en auxiliares de la fiscalía local, investigaban fraudes y ejecutaban embargos. El emperador Carlos V por Real Cédula de 1527 instituyó el oficio de Corredor Público.

Fueron las Ordenanzas de Bilbao, cuya aplicación se extendió a la Nueva España por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, las que rigieron en México con algunas intermitencias; después de la Independencia y hasta 1884 se reglamentó la profesión de corredor, sin otras limitaciones que las relativas al nombramiento y a la fijación del número que conforme a la Real Cédula citada correspondía al Ayuntamiento.

Los intermediarios de las operaciones comerciales, desde hace mucho tiempo, al igual que ahora, reciben la denominación de corredores. Éstos intermediarios se han especializado en ciertas áreas, por ello, la principal función de los corredores públicos es la intermediación mercantil, así como la valuación de efectos de comercio, como bienes y mercancías.

Al publicarse el primer Código Mercantil en 1854, se le concedieron al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de Corredores y al efecto se expidieron el Reglamento y Arancel el 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

2.6.1 El Corredor Público actual.

El 15 de septiembre de 1889, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz Mori, se expidió el Código de Comercio vigente hasta ahora, en el

cual se dejó al Ministerio de Fomento la facultad de expedir los títulos de habilitación de Corredor Público respectivos en el Distrito Federal.

De tal manera que el citado código reglamentaba la función del Corredor Público quien, desde auxiliar del comercio hasta valuador, ejercía funciones sin que su actuación fuera constatada como fedatario público.

Este Código reglamentaba la función del corredor, que todavía no tenía la cualidad de ser fedatario público.

En efecto señalaba:

Artículo 54.

“Para ser corredor se requiere:

- I. Ser varón y de veintiún años cumplidos;
- II. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización;
- III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;
- IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;
- V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener los impedimentos á que se refieren las fracciones II y III del art. 68, y no ser empleado público ni militar en servicio;
- VI. Tener instrucción mercantil”.

Artículo 55.

“Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministro de Fomento, en los Estados por los Gobernadores, y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio”.

Artículo 56.

“Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas”.

Artículo 57.

“Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios o para todos los ramos comerciales, conforme a la actitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan a cada uno de ellos”.

Fue hasta 1992, cuando el Presidente de la República, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, se ve en la necesidad de habilitar a esta figura jurídica, toda vez que la firma de diversos tratados internacionales comerciales, con países de casi todo el mundo obligó a la presencia de un auxiliar del comercio.

De tal manera que el H. Congreso de la Unión, se ve en la necesidad jurídica de crear la Ley Federal de Correduría Pública y el Reglamento de la Ley

Federal de Correduría Pública, y se habilita al Corredor Público como fedatario público.

Esta Ley y su Reglamento, fueron publicados en el diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1992.

La creación de la Ley Federal obligó también a elaborar su Reglamento, que contiene ochenta y cinco artículos y se concentra en dar disposiciones para el ejercicio y forma de tal profesión, y para las inhabilitaciones y sanciones en las que los corredores públicos pudieran incurrir, ampliándose sus funciones y surgiendo una nueva correduría pública mexicana de carácter Federal y como Fedatario Público es decir, se convierte en una especie de notario público mercantil.

Artículo 53.

“El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

- I. En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;
- II. En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;
- III. En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías

reales, de conformidad con las leyes aplicables;

- IV. En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con las Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;
- V. En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y
- VI. En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos”.

Actualmente, el corredor público como fedatario tiene diversas funciones en el ámbito mercantil, ya que es un licenciado en derecho habilitado por el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Economía, con la participación de las autoridades estatales y del Colegio de Corredores Públicos, a quien se le ha conferido la fe pública, después de rigurosos exámenes, previo el cumplimiento de los requisitos que le señala la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

La función básica del Corredor Público es garantizar la seguridad y certeza jurídicas, ejerciendo un control de legalidad en las transacciones comerciales y otras materias de competencia federal, brindando un asesoramiento profesional e imparcial con la obligación de guardar el secreto profesional que le impone la Ley.

Su participación en el área mercantil se circunscribe a las siguientes actividades:

- a) Como Agente Mediador: Esta participación le ha representado desde su creación, entre los comerciantes, propone y orienta, asesora en la celebración o ajuste de todo tipo de contratos o convenios de naturaleza mercantil, demandando siempre la seguridad jurídica de las partes que intervienen en dicha relación.

- b) Como Perito Valuador. Esta función la ha ejercido siempre y valora los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración. Este servicio se otorga por nombramiento privado o por mandato de una autoridad competente.

La función de perito valuador contempla la estimación de activos y pasivos de las empresas, industrias, comercios, haciendo una cuantificación del valor de sus patentes, marcas, nombres comerciales, derechos de autor, entre otros.

Está facultado legalmente para efectuar avalúos de bienes muebles como automóviles, camiones, maquinaria, aviones, etc., e inmuebles como casas, terrenos, edificios, ranchos, entre otros. Además realiza valuaciones de tipo agrícola, pesquera, ganadera y silvícola.

c) Como Asesor jurídico.

Como su nombre lo indica asesora jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio debido a su conocimiento en Derecho Mercantil, es la persona idónea para aconsejar a sus clientes las mejores alternativas tanto en comercio interior como en comercio exterior siempre actuando con responsabilidad y ética profesional.

d) Como Árbitro mercantil

El corredor público actúa como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, con la finalidad de brindar una solución a los conflictos comerciales de manera rápida económica y equitativa.

e) Como Fedatario público.

Actúa como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, realizados o perfeccionados ante su presencia cuentan con certeza, veracidad, confianza y autenticidad.

Elabora notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles, a petición de autoridad competente, de comerciantes y particulares.

Está facultado para intervenir en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de toda clase de sociedades mercantiles.

Interviene en la emisión de obligaciones y otros títulos de valor en hipotecas que celebren ante él sobre buques, navíos y aeronaves.

Asimismo, actúa como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley Federal de Correduría Pública establece los requerimientos para que una persona pueda ejercer el oficio de Corredor Público son:

Artículo 8.

“Para ser corredor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;

- III. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y

- IV. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.”

CAPITULO III

LA PERSONA MORAL O JURIDICA.

3.1 La Función del Fedatario Público en el proceso de creación de las personas morales.

En términos generales, el fedatario puede:

- Formalizar la constitución de la persona moral.

Hacer la inscripción de la persona moral en el Registro Público de su localidad para lo cual se debe realizar previo el pago de los derechos correspondientes.

- Dar aviso a la Secretaría de Economía del uso de la denominación social.

Entregar a los participantes copias certificadas del acta constitutiva. Con esta copia la empresa puede iniciar operaciones y realizar algunos trámites como la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o la apertura de una cuenta bancaria.

Entrega de dos testimonios de la constitución es el documento formal donde consta el acta constitutiva.

En el caso de sociedades cooperativas, los avisos e inscripciones no son una obligación de la autoridad, por lo cual los socios se deben encargar de hacerlo.

Es importante que se identifique cuál es el primer testimonio. A final del documento se señala si es primer o segundo testimonio.

El testimonio es llevado al Registro Público de la localidad para la inscripción de la persona moral con un número de folio mercantil. Bajo este folio, en lo sucesivo, se tendrá el historial de los movimientos de la persona, por ejemplo, cambios de socios, cambio de representante, modificaciones a los estatutos sociales, variaciones del capital fijo, entre otros.

Bien puede establecerse como concepto del fedatario público al profesional a quien el gobierno le faculta la función de dación de fe pública en los actos jurídicos que se celebren ante ellos, otorgando a los documentos autorizados o intervenidos por estos la condición de documentos públicos y solemnes y así proporcionar seguridad jurídica a los particulares. Su función es dar formalidad y brindar autenticación.

3.2 La Persona Moral en términos del Derecho Civil.

La persona moral es llamada así por ser un sujeto de derechos y obligaciones que existe no como individuo, sino como institución, y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro.

En otras palabras, una persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que no sea una persona física.

Así, junto a las personas físicas existen también las personas morales, que son entidades a las que el derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

3.3. La Persona Moral en términos del Derecho Mercantil.

La sociedad mercantil es sujeto de derecho, es considerada una universalidad de derechos y cuenta con patrimonio separado al de los socios, y generalmente es reconocida por una ficción jurídica como una entidad o persona moral.

La persona moral o jurídica existe por reconocimiento del Estado, que cuenta con personalidad y patrimonio distinto al de sus asociados o creadores, es decir, tiene vida propia, por lo que al ser constituida, por ese hecho se considera jurídicamente que nace y por ello goza de los derechos y tiene obligaciones que fijan las leyes.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no define lo que es una sociedad, sin embargo es la que establece el tipo de sociedades existentes en México y regula su constitución, operación, funcionamiento, disolución y fusión.

3.3.3 Requisitos para la Constitución de una Persona moral.

El servicio de administración tributaria actualmente proporciona los siguientes requisitos para poder constituir a una persona moral:

1.- Documento constitutivo debidamente protocolizado.

2.- Cualquiera de las siguientes identificaciones oficiales del representante legal:

- Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal, municipal que tenga impresa la CURP.

3.- Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente.

4.- Poder general para actos de dominio o de administración del representante legal.

3.3.3.1 Denominación de la persona moral.

Es el nombre de la sociedad, que se manifiesta mediante la denominación o razón social, este cumple la función de identificar a la persona moral a la vez que también logra diferenciarla de otras.

Es un componente necesario, además de que es un requisito tipificante, puesto que configura todos y cada uno de los tipos regulados legalmente.

La denominación social cumple una función identificadora de la sociedad frente a los terceros, aun cuando en función de su aditamento trasunte un tipo de responsabilidad.

Es por lo cual se entiende por nombre o denominación todo signo susceptible de representación gráfica, que identifica a una empresa y que sirve para distinguirla de las demás que desarrollan actividades idénticas o similares.

En particular, podrán constituir nombres comerciales los nombres patronímicos, las razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas, denominaciones de fantasía, las denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial, los anagramas y logotipos, las imágenes, figuras y dibujos así como cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores.

De esa definición, de la que resulta una indicación subjetiva, se deriva la inaplicabilidad de la razón social a las sociedades en que la responsabilidad de todos los socios se encuentra limitada al monto de los aportes tal el caso de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada.

El nombre es el género que contiene y abarca las diferentes especies de razón social y denominación.

3.3.3.2 Administración de la Persona Moral.

La Ley de Sociedades Mercantiles prevé que este tipo de sociedades puede ser administrada por un Consejo de Administración o bien un Administrador Único; en el caso del Consejo, se debe designar un Presidente, un Secretario y un Tesorero quienes integraran la directiva, pudiendo además existir otros como Vice-Presidente, Pro-Tesorero y Pro-Secretario, además de los Vocales que se considere. En este Capítulo se establecerán las atribuciones de cada uno de ellos y se designará un Comisario que de acuerdo a la citada Ley de Sociedades Mercantiles será el encargado de ver que se cumplan las disposiciones de la ley y los Estatutos.

También se tienen que designar un Apoderado Legal y un Gerente que tenga amplias facultades para presentar a la empresa en cualquier eventualidad y ante cualquier autoridad. Así también otras personas físicas o morales con Poderes para Pleitos y Cobranzas, Administración, Administración Laboral y Cambiario pudiendo inclusive otorgarle Poderes para Actos de Dominio y su delegación, todo esto con la asesoría del Notario Público.

3.3.3.3 Objeto Social.

El objeto social en las sociedades y asociaciones de toda especie, y el objeto al que se hayan destinado los bienes que constituyen el patrimonio de una fundación, constituyen una restricción natural a la capacidad de goce de las personas morales.

Significa que no tienen capacidad para adquirir derechos ni pueden válidamente asumir obligaciones más allá de los límites que les impone el objeto a que están destinadas, de acuerdo con el pacto constitutivo o el acta fundamental correspondiente.

El Objeto Social de una Empresa es la expresión de la actividad o actividades a las que se va a dedicar la sociedad. La actividad descrita en el objeto social en teoría debiera contar con las siguientes características:

- Lícita
- Concreta
- Precisa

Debe ser capaz de dejar en claro el propósito de la Persona Moral, así como también, debe ser suficientemente flexible para abarcar distintas actividades y formas en las que la Empresa pueda desarrollarse con el tiempo.

El objeto social es importante porque no solamente expresa la voluntad de los socios, sino que además limita la capacidad jurídica de realizar ciertos actos por la Sociedad, así como las facultades del Órgano de Administración sobre las actividades que puede realizar en favor de la sociedad y el destino de los fondos aportados por los socios.

3.3.3.4 Capital social.

Es la aportación que realizan los socios, accionistas o asociados a la persona moral en dinero, bienes o trabajo. En las sociedades mercantiles el capital puede ser fijo en todo o en parte, y tener una parte variable.

El capital fijo es la aportación con la que inicia la persona moral y no se puede aumentar o disminuir salvo que sea mediante una reforma a los estatutos sociales. Hay que tener en cuenta que cuando no se especifica si el capital es fijo o variable se entiende que es fijo.

Mientras que el capital variable son las aportaciones que en la vida de la persona moral pueden aumentar o disminuir según sus necesidades. No es necesario reformar los estatutos sociales para aumentar o disminuir el capital variable.

El aumento de capital puede efectuarse mediante nuevas aportaciones de los socios, accionistas o asociados en dinero, bienes o trabajo (por ejemplo con la entrada de nuevos miembros).

Y la disminución de capital se puede dar cuando la persona moral reembolsa a los socios, accionistas o asociados sus aportaciones o en casos de escisión.

El capital se representa mediante documentos que reciben diferentes nombres según el tipo de persona moral, como: partes sociales, acciones, certificados de aportación, entre otros.

Se administra por una sola persona (administración unipersonal) o por varias actuando de manera conjunta administración colegiada.

Los administradores pueden ser accionistas, socios, asociados o personas ajenas a la sociedad. Inicialmente se nombran en el acta constitutiva, sus cargos son revocables y por un periodo determinado, aunque pueden ser renovados.

Los administradores pueden recibir una remuneración por el desempeño de sus actividades.

Las obligaciones de los administradores son:

1. Realizar las gestiones necesarias para cumplir el objeto social.
2. Ejecutar los acuerdos a los que llegue la autoridad máxima de la persona moral.
3. Asegurar que la persona moral cumpla con las normas que le sean aplicables.
4. Rendir cuentas ante los socios, asociados o quienes constituyen la persona moral, y responder por todos los daños y perjuicios que lleguen a derivarse de una mala gestión.
5. Pagar la garantía para respaldar su gestión en caso de que se le exija.
6. Deber de lealtad en todo momento con la persona moral.

3.3.3.5 Las formas de vigilancia

La vigilancia se realiza de manera unipersonal o colegiada, es decir, por una sola persona o por varias que se desempeñan como comisarios, interventores u otros dependiendo del régimen jurídico. Estos cargos son revocables y duran por un periodo determinado, aunque pueden ser renovados. Se encargan de verificar el buen desempeño de los administradores en el ejercicio de sus funciones y para ello, pueden pedirles en cualquier momento información, documentos contables y legales o cualquier otro que consideren pertinente.

3.4 El Acta Constitutiva.

Con auxilio de un notario o corredor público se elabora la Escritura que será como el Acta de nacimiento de la empresa. Este documento es crucial para el buen gobierno corporativo de la empresa, por lo que lo recomendable es que se cuente con la asesoría de un abogado corporativo de confianza, antes de pensar en la consulta del Fedatario Público.

Las sociedades mercantiles tienen como fundamento legal un contrato de sociedad, en el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un objetivo común.

La Ley de Sociedades Mercantiles menciona en el siguiente artículo los requisitos de la escritura constitutiva.

Artículo 6.

“La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

- X.** La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.** El importe del fondo de reserva;
- XII.** Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.** Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma”.

El acta, además de estos datos en su caso, puede llevar la Cláusula de Extranjería, con la cual se acepta a los extranjeros en la empresa, o la Cláusula de Exclusión de Extranjeros, en la que por ninguna razón podrán ser admitidas en la empresa, ni podrá tener acciones de la misma. El mínimo de socios para establecer una sociedad mercantil es de dos.

- Inscripción en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.-

Las sociedades deberán darse de alta en las oficinas de hacienda que son: Tesorería del departamento en D. F. Y oficinas estatales y municipios de hacienda de las demás entidades federativas.

- Inscripción en el Registro Público de Comercio.-

La escritura constitutiva de la sociedad Mercantil así como sus modificaciones se anotarán en el registro público de comercio, el efecto es para que la sociedad por el hecho de quedar inscrita adquiriera personalidad jurídica.

- Efectos exteriores de la sociedad.

Cualquier persona que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social quedará sujeto a la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

3.5 Teorías que explican creación y función de las Personas Morales.

Las distintas teorías acerca de las personas morales, en la actualidad, tienen importancia desde el punto de vista jurídico, y lo tienen también en la vida social diaria, pues dentro de ellas se encuentran las asociaciones, fundaciones y sociedades de las más distintas variedades que surgen con fines artísticos, culturales, científicos y hasta mercantiles.

La doctrina jurídica moderna ha tratado de explicar los fundamentos y la naturaleza jurídica de las personas morales, creando un gran número de teorías jurídicas al respecto, que van desde las que niegan su existencia como entidades sociales o económicas, hasta otras que sólo las consideran como un conjunto de bienes afectos a una finalidad, o aquellas que las consideran como simples construcciones normativas y hasta quienes les dan existencia real y objetiva.

Debido a las grandes tareas que implica actualmente la vida moderna, el hombre se encuentra en la imposibilidad de llevar a cabo labores gigantescas.

Por lo cual fundar una empresa de cualquiera importancia supone, desde el origen, la cooperación de fuerzas diversas que deberán ser agrupadas con miras a la finalidad que haya de alcanzarse.

Se concibe que la obra creada sea la propiedad común, indivisa, de los miembros del grupo; porque el grupo no existe sino como la reunión de hecho de diversas personas, sin tener él mismo una personalidad jurídica.

Pero esa situación presenta graves inconvenientes:

Todo acto jurídico necesario para la realización del fin común deberá estar aprobado obligatoriamente por cada uno de los miembros de grupo; a falta del acuerdo de todos, el acto no alcanzará sino a aquellos que lo hayan contenido; para que el grupo no concediéndole a esta palabra más que un valor de hecho se comprometa en su conjunto, será indispensable el compromiso personal de cada miembro.

Necesidad tal tornará difícil la vida de las colectividades poco importantes; y hará imposible la de las colectividades, tales como los sindicatos, que comprenden un gran número de afiliados.

3.5.1 Teoría de la ficción.

Para los defensores de esta teoría, las personas morales, o personas jurídicas colectivas, son una ficción jurídica por medio de la cual el derecho finge la existencia de una persona para atribuirle derechos y obligaciones.

Parte de la idea de que el único sujeto natural de derechos y obligaciones es el ser humano.

El hombre es el único capaz de tener voluntad, y por consiguiente solo él puede ser naturalmente sujeto de derechos.

Entonces se encuentra la posibilidad de que a la par con el ser humano existan personas ficticias, que son los entes colectivos, puesto que el derecho subjetivo es un poder que la ley otorga a una voluntad.

La persona jurídica sería una ficción legal que contrae obligaciones.

Las divide en de existencia natural o necesaria:

- Las Ciudades y comunidades anteriores al Estado.
- Las Existencia Artificial o Contingente.

Son todas las fundaciones o asociaciones que se les da el carácter de personas jurídicas y vivirán solo por la voluntad de uno o varios individuos.

Para algunos juristas esa creación artificial se justifica por la existencia de patrimonio y un fin para el destino de los bienes.

Una ficción nace de un ente real, porque es una cosa imaginaria que se forma en una conciencia real.

Por eso los entes colectivos son realidades jurídicas que juegan un papel importante en la vida económica, social y cultural de todas las agrupaciones humanas.

La persona jurídica corresponde a una ficción del derecho, basándose en esta teoría, es la confirmación de un ente individual e independiente el cual genera las mismas obligaciones y derechos que una persona natural.

Las características compartidas que tienen estas dos figuras: domicilio, nombre, capacidad y patrimonio, cuando hablamos de la teoría de la ficción

decimos que la persona jurídica es un órgano el cual tiene la opción de ser representado por otro o por otros, en este caso personas que sí son naturales.

3.5.2 Teoría de la Realidad.

Las personas jurídicas colectivas o personas morales tienen existencia real, en virtud de ser un organismo social fundado en la voluntad colectiva. A esta teoría, con diversos matices, pertenecen algunos juristas importantes.

La teoría de la realidad surgió en los siglos XIX y XX, como reacción a la teoría de la Ficción.

Esta teoría parte de la idea de que una persona jurídica es una realidad concreta preexistente a la voluntad de las personas físicas. Se basa en que el sustrato material que conforma a una persona jurídica es de carácter objetivo.

Las personas morales son un medio jurídico para facilitar y regular las tareas entre asociaciones o sociedades y existen por sí mismas, por ende, son sujeto de derecho y adquieren una capacidad independiente a la de las personas físicas que la componen.

Afirman que las personas morales son entes que tienen una materialidad propia, ya que existen los seres humanos o bienes que las conforman, y por tanto, el conjunto de ellos les da una realidad física.

Dentro de esta teoría se encuentra la teoría organicista, la cual sostiene que así como los seres humanos tienen órganos cerebro, brazos, piernas, de la misma forma las personas morales están conformadas por seres humanos que realizan las mismas funciones que sus órganos, y por tanto, esos seres son su realidad física.

3. 5.3 Teoría organicista.

Para esta teoría, las personas jurídicas no son entes artificiales creados por el Estado sino, por el contrario, realidades vivas. Los entes colectivos son organismos sociales dotados tanto como el ser humano de una potestad propia de querer y por ello, capaces naturalmente de ser sujetos de derecho.

Las personas físicas que componen a la persona jurídica funcionan como organismos de la voluntad colectiva de la persona jurídica. Para esta teoría lo más importante que debe ser amparado por la ley es esa voluntad colectiva que surge de la asociación de las personas físicas.

Ésta teoría concibe al Estado como un organismo ético espiritual, en al que se busca asemejar con el hombre como organismo vivo mediante analogías.

El organicismo psicosocial sostiene que la sociedad es un organismo supra-individual cuyo origen es espontáneo y cuenta con representaciones, ideas de voluntad propias.

Existió también en la historia el organicismo filosófico: Platón concibió al estado como un gigante al que se encuentran integrados los labradores, militares, magistrados y filósofos; Aristóteles indicó que existe un orden natural que encuentra su origen en la esencia misma de las cosas. El hombre en virtud de ese orden natural y de su racionalismo, solo logra su perfección dentro de la comunidad.

3.5.4 Teoría de la Institución.

Dentro de la tradición romanista, el concepto de institución aparece vinculado a la práctica de los juristas que impartían la enseñanza del Derecho. El

concepto romanista identificaba las instituciones jurídicas con los conjuntos de situaciones, relaciones, actuaciones y reglas que estaban unidos por una cierta homogeneidad funcional en torno a un elemento jurídico dotado de autonomía dentro de la organización.

Finalmente, se ha generalizado la caracterización de las instituciones jurídicas como núcleos o figuras jurídicas estables que vienen delimitadas por el conjunto de normas que regulan el modo en que han de ser realizadas las respectivas relaciones.

Esta teoría tiene su punto de partida en la observación de la realidad social, que demostraría que una de las tendencias más firmes en las sociedades contemporáneas es el desarrollo de la vida colectiva, de la vida social.

El ser humano abandona todo aislamiento, porque comprende que para realizar sus fines y para satisfacer sus necesidades de todo orden precisa unirse a otros hombres, asociarse a ellos.

Entra, en seguida, voluntariamente, en muchas asociaciones. En el fondo subyace siempre el ser humano, porque él es el fin de todo derecho, pero la vida de estas entidades está por encima de la de cada uno de sus miembros, considerados aisladamente.

La institución se define como un organismo que tiene fines de vida y medios superiores en poder y en duración a los individuos que la componen. Comprende a la persona jurídica bajo la idea de empresa en cuanto lo que importa no son en sí sus órganos, sino si se cumple la finalidad planteada o no.

La persona jurídica encuentra su justificación en el cumplimiento de ese fin planteado.

La teoría de la institución tiene un claro fundamento iusnaturalista, puesto que el derecho de asociación es considerado uno de los derechos naturales del hombre, como ha proclamado León XIII en su encíclica "*Rerum Novarum*".

3.5.5 Teoría formalista.

Para muchos juristas reconocidos la persona jurídica colectiva es una traducción jurídica de una realidad social que expresa en términos jurídicos algo ya elaborado en la sociedad.

La teoría formalista implica que los valores estéticos pueden sostenerse por su cuenta y que el juicio del arte puede ser aislado de otras consideraciones tales como las éticas y sociales. Se le da preponderancia a las calidades puramente formales de la obra; es decir, por ejemplo, aquellos elementos visuales que le dan figura: la forma, la composición, los colores o la estructura.

PROPUESTA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe legislar a efecto de que se reforme el artículo 32 y relativos del Código Civil para que se cambie la denominación de persona moral por la de persona jurídica.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Las personas morales se constituyen con base en el derecho, consecuentemente su nombre debe coincidir con su proceso de creación, por lo que deben llamarse personas jurídicas.

SEGUNDA: El Congreso Local debe ser promotor ante el H. Congreso de la Unión con el fin de que se legisle en el ámbito federal para que se modifique la denominación de personas morales por la de personas jurídicas.

TERCERA: El Proceso de creación de las personas morales en general se inicia ante un Fedatario Público.

CUARTA: Las personas morales son instituciones muy antiguas dentro del derecho.

QUINTA: Cambiar la denominación de personas morales por la de personas jurídicas dará coherencia y lógica a dichas personas.

BIBLIOGRAFIA.

ADAME GODDARD, Jorge, Derecho Privado, Editorial: Universidad Nacional. Autónoma de México, México, 2005.

ARANGIO RUIZ, Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Buenos Aires, Ediciones Depalma, Argentina, 1995.

ARCE Y FLOREZ-VALDEZ, Joaquín, Los principios Generales del Derecho y su Formulación Constitucional, Editorial Civitas, S.A. España 1990.

ARELLANO GARCIA Carlos, Teoría General del Proceso, 18° Edición, Editorial Porrúa, México 2012.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Diccionario Jurídico Harla Derecho Civil, Harla, México, 1995.

BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, El Arte del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2007.

DELGADO MOYA Rubén, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial Sista Vigésima Primera Edición México 1995.

FLORIS MARGADANT Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 2005.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2009.

GARCIA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Oxford, México, 2011.

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición, Editorial Oxford, México, 2001.

LUCIO DECANINIE, Federico G. Ley Federal de Correduría Comentada Editorial Porrúa, México 2008

PENICHE BOLIO Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, Editorial, Porrúa, México, 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I Introducción, Personas y Familia, Porrúa, México, 2001.

VILLARREAL AGUILAR Enrique, Ley Mercantil, Editorial Trillas, México, 2011.

RÍOS HELLING, Jorge. La Práctica Del Derecho Notarial, Editorial Mc Graw Hill. Serie Jurídica, México, 2012.

QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, Ciencia Del Derecho Mercantil: Teoría, Doctrina E Instituciones. Porrúa: UNAM Instituto De Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De Los Contratos Civiles: Teoría General Del Contrato, Contratos En Especial, Registro Público De La Propiedad, México, Porrúa, 2011.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, 2012

LEGISGRAFIA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Anaya, México 2012.

MULTI AGENDA CIVIL FEDERAL 2012 Editorial: Ediciones Fiscales ISEF México, 2012.

MULTI AGENDA MERCANTIL 2012, Editorial: Ediciones Fiscales ISEF, México 2012.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Editorial Sista S.A. de C.V. México 2012.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Editorial Sista S.A. de C.V. México 2012.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Editora de Gobierno. México 2012.

**LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Editora de Gobierno México 2012**